

Memorando Nro. AN-PR-2023-0150-M

Quito, D.M., 17 de abril de 2023

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Protección y Desarrollo Integral para las Niñas y los Niños de la Primera Infancia

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA**", de iniciativa de la asambleísta Nathalie Arias Arias, presentado a través del oficio S/n signado con trámite 435732 a fecha 13 de abril de 2023; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 435732

Anexos:
- memorando_entrega_proyecto-signed.pdf
- firmas0152315001681402567.rar
- INGRESADO POR VENTANILLA VIRTUAL

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA ESPINOZA**

Quito, 13 de abril de 2023

Para: Virgilio Saquicela
Presidente de la Asamblea Nacional

De: Nathalie Arias Arias
Asambleísta Nacional

Asunto: Entrega proyecto de “Ley Orgánica de Protección y Desarrollo Integral para las Niñas y los Niños de la Primera Infancia”.

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 134, número 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54, número 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA, el mismo que cuenta con las firmas de respaldo, a fin de que se sirva disponer el respectivo trámite para su aprobación.

Atentamente,



As. Nathalie Arias Arias
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989¹, se da un cambio trascendental en la visión de la niñez y adolescencia, reconociendo a las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos.

La Constitución de la República del Ecuador² desarrolla los principios de la doctrina de protección integral, garantizando los derechos de la niñez y adolescencia desde una visión integral; siendo así que, en el artículo 46, numeral 1, se reconoce y garantiza la protección y atención especializada que requiere este grupo de atención prioritaria, en todos los aspectos de su vida, para su desarrollo integral, enfatizando la protección a las niñas y los niños menores de seis años de edad³.

Si bien el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, expedido en el año 2003, marcó una diferencia en la protección integral a la niñez y adolescencia, estableciendo mecanismos adecuados para garantizar sus derechos, no ha desarrollado normativa suficiente que asegure una protección y desarrollo integral de la primera infancia.

Según la “Proyección de población por años en edades simples” realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), al 2020 la población de Ecuador es de aproximadamente 17’510.643 habitantes, de los cuales 2’325.736 son niñas y niños hasta los seis (6) años de edad⁴. Es decir que el 13% de la población ecuatoriana correspondería a la primera infancia, fase fundamental en la vida del ser humano, que requiere una protección especializada, lo cual evidencia la importancia de crear una legislación específica para garantizar los derechos de este grupo etario en todas las etapas de su desarrollo.

Entre las principales afectaciones que sufre la primera infancia es la malnutrición y la desnutrición crónica infantil, la cual es capaz de ocasionar alteraciones devastadoras y duraderas en el desarrollo cerebral de niñas y niños, en su habilidad para aprender, comunicarse, pensar analíticamente, socializar efectivamente y adaptarse a nuevos ambientes y personas⁵. A escala mundial, se estima que *“el 22% (149,2 millones) de niños*

¹ Ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990.

² Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.

³ “Artículo 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (...)” Constitución de la República.

⁴ Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>, el 2 de junio de 2022.

⁵ CEPAL, Malnutrición en niñas y niños en América Latina y el Caribe, 2018.

menores de cinco años sufrió retraso del crecimiento, el 6,7% (45,4 millones) sufrió emaciación y el 5,7% (38,9 millones) tuvo sobrepeso”⁶.

Según la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) realizada en nuestro país en el año 2014, la prevalencia de la desnutrición crónica infantil es de 23,9%, la misma que se manifiesta con más frecuencia en las niñas y los niños en situación de pobreza (26,3%) y en situación de pobreza extrema (35,4%)⁷.

En el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil⁸ se señala que en Ecuador nacen aproximadamente 330.000 niñas y niños al año, de los cuales 23 de cada 100 niñas y niños padecen desnutrición crónica infantil antes de los 5 años de vida y 27 de cada 100 niñas y niños menores de 2 años sufren desnutrición crónica infantil. De otro lado, se establece que *“desde 2006, no ha variado significativamente el porcentaje de niñas y niños menores de 5 años que padecen DCI”* y que *“el porcentaje de niñas y niños menores de 2 años con DCI aumentó, pasando de 24,0% en 2006 a 27,2% en 2018”*. Esta información revela que, a pesar de existir una serie de programas y estrategias enfocadas a reducir esta problemática, no están funcionando, posiblemente por la falta de articulación interinstitucional e intersectorial mediante el abordaje integral y especializado que requiere esta problemática.

De la información levantada en la encuesta “Niñez y Adolescencia en el marco de la intergeneracionalidad”, realizada en el 2015, se recogen datos significativos que deben tomarse en cuenta al momento de las directrices de la política pública en torno a la Primera Infancia⁹.

Así, en dicho documento se señala que el 60% de las niñas/niños viven en un hogar nuclear con el padre y la madre, de los cuales en el área rural llega al 67% y en la urbana al 57%. En este sentido, la familia nuclear es un sujeto social imprescindible y la corresponsabilidad parental, la complementariedad y especificidad de la madre y del padre es el ámbito propicio para la crianza, cuidado y desarrollo integral de las niñas y niños; y, por lo tanto, el fortalecimiento de los vínculos familiares es un asunto de interés público en la protección de la primera infancia.

También se señala que el número de hogares monoparentales con un solo jefe de familia, o padre o madre, subió en mayor proporción del 8% en el año 2000 al 12% en el año 2015.

⁶ Recuperado de: FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF. 2021. Versión resumida de El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2021. Transformación de los sistemas alimentarios en aras de la seguridad alimentaria, una mejor nutrición y dietas asequibles y saludables para todos. Roma, FAO, <https://doi.org/10.4060/cb5409es/10.4060/cb5409es>, el 5 de junio de 2022.

⁷ Recuperado de: <https://www.todaunavida.gob.ec/estrategia-nacional-intersectorial-para-la-primera-infancia-infancia-plena/>, el 3 de junio de 2022.

⁸ Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, septiembre 2021.

⁹ Informe de Niñez y Adolescencia desde la Intergeneracionalidad, Ecuador, Observatorio Social del Ecuador, 2016.

Estos datos exponen las diferentes circunstancias que viven las familias a la par de las transformaciones sociales. En este sentido, la necesidad de apoyo en el cuidado de los hijos, con prevalencia del rol de los abuelos, el apoyo de otros cuidadores o instituciones cuyo objeto es el apoyo a la crianza y el cuidado de la niñez, es una realidad en la diversificación de los cuidadores directos que requiere ser abordada al momento de la protección de la primera infancia.

Según la encuesta del INEC¹⁰ “Cuenta Satelital sobre el trabajo no remunerado en el Hogar del año 2017”, en el capítulo de cuidado de niños y niñas, las mujeres contribuyen con el 84,6% vs. el 15,4% de los hombres. En hogares con presencia de niños, la producción del trabajo no remunerado de las mujeres tiende a intensificarse frente a la producción de los hombres.

Estos datos denotan el valor de la maternidad que debe ser protegida y jamás puede ser motivo de discriminación. Cabe destacar que la ausencia de la madre es considerada como un factor de riesgo social (ODNA, 2005)¹¹; su aporte debe ser reconocido de manera concreta en el contexto privado y público, con mecanismos de conciliación e incentivos que permitan la conciliación de la maternidad con los estudios, la vida laboral y la profesionalización académica. Adicionalmente, en otro ámbito de interés en la protección de la primera infancia, las niñas y niños de madres que cuentan con estudios superiores tienen un 13% menos de prevalencia de Desnutrición Crónica Infantil en contraste con las madres que no tienen estudios¹².

El ejercicio pleno de la maternidad es de interés público también en la economía. En este sentido, en la encuesta del INEC “Cuentas Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares (TNR)” se evidencia que, en todos los niveles de ingreso, según los quintiles, existe mayor participación de las mujeres en el trabajo no remunerado de los hogares frente a los hombres. En este estudio se ha determinado el valor económico que el trabajo no remunerado genera, verificándose que en el año 2017 la relación entre la riqueza generada por el trabajo no remunerado con respecto al Producto Interno Bruto (PIB) es del 19,1%, por lo que la contribución de la mujer que libremente escoge dedicarse al hogar tiene un aporte significativo para la economía nacional, que debe ser reconocido: *“en el año 2017, por cada 100 dólares de gastos de consumo en los hogares, existe un ahorro de 32 dólares, debido al no reconocimiento económico del Trabajo No Remunerado”*¹³. Por lo tanto,

¹⁰ <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web>

inec/Estadisticas_Economicas/Cuentas_Satelite/Cuenca_satelite_trab_no_remun_2017/2_Presentacion_resultados_CSTNRH.pdf

¹¹ Informe de niñez y adolescencia desde la intergeneracionalidad, Ecuador, Observatorio Social del Ecuador, 2016.

¹² ENSANUT 2018

¹³ <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web>

inec/Estadisticas_Economicas/Cuentas_Satelite/Cuenca_satelite_trab_no_remun_2017/2_Presentacion_resultados_CSTNRH.pdf

El gasto de consumo final de los hogares en el TNR comprende las erogaciones que los hogares pagarían por los servicios de trabajo no remunerado que reciben.

las madres que desean dedicarse plenamente al cuidado y crianza de los hijos y a la familia, deben contar con las condiciones necesarias para ello, teniendo el derecho a contar con el apoyo del Estado.

No obstante lo indicado, los datos también reclaman, con toda justicia, una mayor corresponsabilidad paterna en la crianza y protección de los hijos, que debe ser asumida a consciencia, de manera positiva y equitativa desde la etapa prenatal y luego con el nacimiento de los hijos, recuperando el aporte del padre para el desarrollo integral de los niñas y niños.

En este sentido, el informe “Niñez y Adolescentes desde la Intergeneracionalidad”, antes citado, señala que el 29% de las niñas y niños viven en hogares sin padres. Sin embargo, los estudios indican que una paternidad activa entrega múltiples beneficios para niños y niñas ya que estos se desarrollan más sanos y mejor. Un papá comprometido y afectuoso aporta una mejor autoestima, más habilidades sociales, apoya con un mejor desempeño escolar, y entrega bienestar psicológico para los niños y niñas¹⁴; lo que implica que el apoyo para el fortalecimiento de los vínculos familiares es necesario para el beneficio de la Primera Infancia. La figura y el rol desde la especificidad del padre no deben ser invisibilizados.

El INEC, en el antedicho informe sobre Trabajo No Remunerado, afirma que, a mayores niveles de ingresos, la participación de los hombres se incrementa, al igual que, a medida que su nivel de instrucción es más alto, ellos tienen una mayor contribución a la producción del trabajo no remunerado en el Hogar, en donde la actividad más significativa es el cuidado de los hijos. En atención a ello, el apoyo a la paternidad y una mayor sensibilización y concientización de su aporte es de gran beneficio en la protección de la primera infancia.

La información basada en evidencia pone de manifiesto que el padre y la madre tienen un rol complementario e insustituible desde su especificidad en el desarrollo integral de la Primera Infancia.

Adicionalmente, en la riqueza de la diversidad étnica y pluricultural del Ecuador, la familia es un hecho social intercultural que goza de confianza y altísimo valor para los ecuatorianos según demuestran diversas encuestas, entre ellas las realizadas por el INEC. Evidencia de esto, también lo es el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB¹⁵), en donde se visibiliza de manera enfática a la familia en sus deberes y derechos, como actor social principal y natural en el cuidado la Primera

El gasto de consumo final de los hogares en la economía total comprende todas las erogaciones de los hogares para el consumo de bienes y servicios finales.

¹⁴ <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/unicef-destaca-importancia-del-padre-en-la-crianza-de-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as>

¹⁵ <https://www.educacionbilingue.gob.ec/moseib/>

Infancia. Entre los principios del modelo se menciona que “es necesario recuperar las formas de educación ancestral, en donde la familia y la comunidad cumplen un papel fundamental en la formación de la persona”.

También en sus Bases Curriculares, se expone que: *“la integración de la familia al proceso educativo implica la ejecución de acciones como las siguientes: •evitar la separación de los niños menores de cinco años de edad del medio familiar •encargar la administración de los centros infantiles a personas formadas que cuenten con el apoyo de la familia y de la comunidad”.*

Frente a esta realidad, la presente ley aborda los conceptos de crianza positiva, revalorización de la maternidad, corresponsabilidad y revalorización de la paternidad, equidad en la crianza, reconoce a la familia como sujeto de derechos, núcleo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros; y, en particular, de las niñas y los niños, por lo que la familia debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, tal y como anota el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este contexto, es deber del Estado garantizar los derechos parentales y generar acciones para involucrar activamente a las familias como principales responsables del cuidado de la primera infancia desde la sensibilización, el diálogo y la consejería y a la sociedad como corresponsable para su desarrollo integral.

Es necesario considerar que las instituciones públicas y privadas apoyan y complementan las acciones del cuidado familiar, aunque no las sustituyen. A pesar de ello, un número creciente de familias viene renunciando tácitamente, tanto al ejercicio del derecho, como al deber de velar por sus hijas e hijos y proporcionarles cuidados y educación desde sus primeros años de vida. Sin embargo, ni la responsabilidad ni la función esencial de cuidar y educar a los hijos pequeños se pueden enajenar o delegar en instituciones sociales; sino que, por el contrario, debe existir una corresponsabilidad¹⁶.

En este sentido, observando el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 69 numeral 5 y el artículo 83 numeral 16 de la Constitución¹⁷, esta ley también establece mecanismos para fortalecer la corresponsabilidad de la sociedad en la protección y desarrollo integral de la primera infancia. La interacción de la familia con la comunidad

¹⁶ Plan Nacional por la Primera Infancia de Brasil. Elaborado por la Red Nacional Primera Infancia Aprobado por el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y el Adolescente.

¹⁷ “ Artículo 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (...). Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”. Constitución de la República.

propicia un sistema con pertinencia cultural de protección para la primera infancia, es así que *“la unidad familia-comunidad es el punto de partida de las prácticas sociales de protección, cuidados y educación de las niñas y niños. El buen resultado de los servicios que brinda el estado depende de la conjugación de acciones y apoyo en las demás políticas y, sobre todo, en una red de apoyo y participación de las familias y comunidades para el eficaz aprovechamiento de estas prestaciones. Las comunidades también necesitan contar con condiciones para comprender mejor el significado de la primera infancia y, de esta forma, fortalecer su papel en su promoción”*¹⁸.

Otro aspecto que requiere atención en relación a la Primera Infancia es considerar que la pandemia por COVID-19 afectó en mayor medida a los hogares con niñas, niños o adolescentes. Así, ocho (8) de cada diez (10) hogares han sufrido reducción de sus ingresos y han tenido más dificultades para acceder a alimentos nutritivos¹⁹, lo cual evidentemente afecta en mayor medida a niñas y niños de la primera infancia. Por esto, se requiere que el Estado adopte medidas urgentes y desarrolle estrategias integrales para la recuperación de estas familias, de tal forma que puedan garantizar la protección y desarrollo integral de niñas y niños de primera infancia.

En la “Encuesta sobre el bienestar de los hogares ante la pandemia de COVID-19 en el Ecuador”, desarrollada por UNICEF²⁰ se señala que las interrupciones en los servicios esenciales de salud afectaron particularmente a los niños menores de cinco (5) años, pues el 14% de hogares no ha seguido el esquema de vacunación infantil; solo cuatro (4) de cada diez (10) hogares con niñas y niños menores de 5 años accede a servicios de desarrollo infantil o educación inicial; y las niñas, niños y adolescentes de familias de estratos económicos más bajos suspendieron sus estudios o accedieron a la educación de emergencia a través de un celular²¹.

Estas diferencias generan exclusión y falta de oportunidades, además, existen otras condiciones que marcan grandes desigualdades desde la etapa prenatal y en el mismo momento del nacimiento como la discriminación, el maltrato, el abandono y la falta de afecto, temas que también son abordados en el marco de esta ley.

Para un adecuado desarrollo integral de la Primera Infancia, deben garantizarse los cuidados y protección en todas las etapas, tomando en cuenta la especificidad y relevancia de los mil (1000) primeros días de vida, etapa que va desde la concepción hasta los dos (2) años, período que se conoce como “ventana de oportunidad”²². Un

¹⁸ Plan Nacional por la Primera Infancia de Brasil. Elaborado por la Red Nacional Primera Infancia Aprobado por el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y el Adolescente.

¹⁹ Recuperado de: <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/8-de-cada-10-hogares-con-niños-en-ecuador-cuentan-con-menos-ingresos-como>, el 3 de junio de 2022.

²⁰ Recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/sites/unicef.org.ecuador/files/2022-01/UNICEF_Impacto%20COVID-19-hogares_2022.pdf, el 3 de junio de 2022.

²¹ Id.

²² Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, pag.5. Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil. Ecuador 2021.

adecuado acompañamiento a la madre y al hijo en esta etapa, junto a la generación de condiciones propias de salud y bienestar marcará positivamente el desarrollo de la niñez a lo largo de su vida.

Todo niño y niña goza de una dignidad propia de la persona humana como seres únicos e irrepetibles desde el inicio de la vida en el vientre materno.

Por ello, el desarrollo integral de las niñas y niños en su primera etapa prenatal es decisivo. La etapa de gestación es un proceso relacional materno filial, esta simbiosis es estudiada cada vez con mayor profundidad de manera interdisciplinaria así por ejemplo desde la biología, biología molecular, neurología, neuroimagen, psicología, entre otros. Adicionalmente, la información basada en evidencia ratifica que el vínculo afectivo que es un factor fundamental para el desarrollo integral de las niñas y de los niños inicia en el vientre materno. La corresponsabilidad de los padres debe ser activa también desde la etapa prenatal, existe información basada en evidencia en este sentido.

Dentro de esta misma línea de la necesidad de visibilizar la primera infancia en la etapa prenatal desde una perspectiva de prevención, las siguientes acciones como: la toma de consciencia del desarrollo embrionario (desde la consejería con la educación prenatal orientada hacia la mujer gestante, los futuros padres, también hacia la familia y la comunidad), el seguimiento evolutivo a través de las ecografías y los controles prenatales de salud de madre e hijo, la implementación de guías alimentarias para embarazo que relacionan la buena salud de la madre con el buen crecimiento del hijo en el vientre materno, junto al desarrollo de las ciencias médicas en el campo de la embriología y el acceso a la tecnología de precisión que posibilitan el diagnóstico y la atención oportuna intrauterina de los niños y niñas por nacer, son acciones afirmativas a implementar dentro de la protección de la Primera Infancia por cuanto se enmarcan dentro de los 1000 primeros días considerados como la ventana de oportunidad para el desarrollo integral de las niñas y niños.

En esta primera etapa prenatal un descuido puede dejar huellas para toda la vida, por eso es tan importante cuidar a la madre y al hijo durante todo el proceso de gestación; y, luego con el recién nacido se debe continuar con los controles de salud, y nutrición, estimulación temprana, garantizar el acceso a agua segura, promover entornos protectores entre otros factores que inciden directamente en su desarrollo integral.

Cabe resaltar que en los primeros años de vida se desarrollan las capacidades cognitivas, motoras y lingüísticas; el sentido de identidad, el potencial emocional, físico e intelectual de las niñas y los niños. Un entorno adecuado en la primera infancia garantiza su salud, nutrición, aprendizaje temprano y el sentido de pertenencia, fomenta su autoestima y mejora su capacidad de afrontar situaciones adversas.

El desarrollo de las niñas y los niños es especialmente sensible a los efectos negativos de una mala alimentación, negligencia en los cuidados, falta de atención de los progenitores

y malos tratos. Cuando las necesidades fundamentales de la primera infancia no se satisfacen o sufren cualquier tipo de maltrato, las repercusiones negativas de estos actos se pueden prolongar durante toda la infancia e incluso hasta la edad adulta²³.

También desde la visión de los pueblos y nacionalidades se apoya el criterio de la ventana de oportunidad en la Primera Infancia, cuando en el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB) se recoge que: *“Las unidades de Educación Infantil Familiar Comunitaria EIFC están destinadas a la formación de los padres y madres de familia y a la comunidad de cómo realizar la educación de la niña y el niño desde que está en el vientre materno (...) evidenciando la necesidad de la protección de derechos en una etapa decisiva para el desarrollo integral de la Primera Infancia”* ²⁴.

La diferencia en el desarrollo de una niña o un niño de la primera infancia al que se le ha garantizado la protección integral durante esta es significativa, frente a una niña o un niño con desnutrición, sin estimulación o con un entorno inadecuado. Por tal motivo, es fundamental priorizar la inversión, la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos en esta etapa de los 1000 primeros días de vida, dado que permite disminuir las brechas de oportunidades y desarrollo de capacidades. Adicionalmente, se debe considerar que el cerebro humano se desarrolla con mayor intensidad durante esta etapa que en cualquier otra, siendo este período decisivo para su desarrollo²⁵.

Estudios en este mismo sentido, ratifican que *“está absolutamente demostrado en el mundo entero que el mayor retorno económico está dado por la inversión en la primera infancia, no hay ninguna otra inversión pública más efectiva que invertir en la primera infancia. Por cada dólar que yo invierto en que los derechos de las niñas y los niños menores de cinco años estén garantizados me retornan ocho dólares, no hay nada que sea económicamente tan efectivo. Está también claramente demostrado que entre más capital acumule yo en la infancia (capital humano y capital social) mucho más rápido se va a mover la sociedad hacia el progreso, hacia la convivencia pacífica, hacia la prosperidad, hacia la productividad”*²⁶.

La propuesta de ley también identifica otras problemáticas graves que aquejan a la primera infancia y que requieren lineamientos claros de prevención y protección; junto a la toma de acciones definidas y fuertes, como lo son el caso de la mendicidad, la trata infantil, la pornografía infantil entre otros.

Por todo lo expuesto, es fundamental que la protección a la primera infancia con especialización hasta los 6 años sea considerada una prioridad estatal reconocida como ley orgánica, a fin de que no dependa de la voluntad de los gobiernos de turno, que

²³ Recuperado de: <http://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/ley-primer-infancia.pdf>, el 4 de junio de 2022.

²⁴ <https://www.educacionbilingue.gob.ec/moseib/> pag.47

²⁵ Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, Asamblea General de las Naciones Unidas, 22 de enero de 2018, A/HRC/37/48

²⁶ Olga Isaza de Francisco, Especialista en Políticas Públicas, UNICEF.

cuenta con presupuesto y financiamiento permanente garantizando la protección constitucional para el desarrollo integral de las niñas y niños de este grupo etario.

Proteger a la primera infancia, es una tarea esencial y prioritaria que debe asumir la familia, la sociedad y el Estado, para alcanzar su máximo desarrollo, siendo un periodo fundamental del curso de la vida, dado que aumenta sus capacidades y oportunidades de desarrollo social, cultural, político y económico, por lo cual resulta un desafío normativo crear una legislación específica y especializada para la protección integral de la primera infancia.

Es necesario considerar que la garantía de la protección de la primera infancia se refleje en el compromiso político y técnico de garantizar una institucionalidad sostenida con capacidad de decisión y determinación de políticas públicas orientadas a la protección de dicho grupo etario, más allá de un documento concreto que podría modificarse por coyunturas meramente políticas.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, disponiendo en el artículo 6 que los Estados reconocen que toda niña y niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, establece que los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2, señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo;

Que el artículo 25 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales; y, que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social;

Que el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *"1. los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".*

Que el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia;

Que el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho de los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;

Que el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; y, que, los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos;

Que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

Que el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; y, que, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el artículo 21 de la norma *ibídem* consagra el derecho de las personas a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;

Que el artículo 26 de la Norma Suprema señala que las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República, indica que el Estado garantizará la libertad de enseñanza y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Asimismo, indica que las madres y padres o sus representantes tendrán

la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República, establece que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República, prevé que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República, establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; y, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará varias medidas que aseguren, entre otras, la atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que el numeral 3 literales b) y d) del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así como también la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos;

Que el numeral 8 del mencionado artículo 66 de la Constitución de la República, garantiza el derecho de las personas a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que los numerales 12 y 13 del artículo 66 de la Constitución, consagran el derecho de las personas a la objeción de conciencia y el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 67 de la Constitución, dispone la responsabilidad del Estado en la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como la garantía de las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines;

Que el artículo 69 de la norma ibídem, señala las acciones a tomar por parte del Estado para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, indicando en el numeral 1 la promoción de la maternidad y paternidad responsables, estando obligados la madre y el padre al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos. De la misma manera, en el numeral 4 señala que el Estado debe proteger a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa;

Que el numeral 5 del mencionado artículo 69 de la Constitución establece, que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos; y, por su parte, el numeral 6 señala que las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción;

Que el artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República, determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten;

Que el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 175 de la Constitución de la República, establece que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República, dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad; y, reconoce al sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia como el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Que el artículo 347 de la Constitución, señala la responsabilidad del Estado en garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República, dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que el artículo 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que el artículo 20 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral;

Que el artículo 190 de la norma ut supra, establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencias;

Que el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas; y, se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos;

Que el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

Que el artículo 598 de la norma ut supra, determina que cada Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano y Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; que los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y, que, los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos;

Que los Estados deben orientar sus acciones para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, y mejorar las condiciones de vida de los seres humanos, en especial de las niñas y los niños de la primera infancia;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente:

“LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. - El objeto de la presente Ley es reconocer, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia en su etapa prenatal y posnatal, así como fomentar su desarrollo integral.

Para dicho efecto la presente Ley, regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones; así como, las potestades del Estado; de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las obligaciones de las entidades públicas y privadas que brindan servicios a la primera infancia.

Artículo 2.- Ámbito. - Esta ley protege a las niñas y los niños desde la concepción hasta los 6 años, período denominado “primera infancia”, que se encuentran en el territorio nacional y, a las niñas y los niños ecuatorianos durante la primera infancia que se encuentren en el exterior, considerando la importancia de los mil primeros días de vida como ventana de oportunidad para su correcto desarrollo integral.

La rectoría en la política pública para la protección y desarrollo integral de la primera infancia estará a cargo del ministerio encargado de la política de inclusión económica y social.

Para efectos de la presente Ley se considera como sujetos de protección de la primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde la concepción hasta los seis años.

Artículo 3.- Fines. - La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Reconocer, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos de la primera infancia y fomentar su desarrollo integral;
- b) Visibilizar a las niñas y niños de la primera infancia como sujetos de atención prioritaria y promover una cultura de respeto hacia su dignidad;
- c) Reconocer los roles en el cuidado y protección de las niñas y niños en la primera infancia, teniendo la familia un rol fundamental; y, la sociedad y el Estado un rol subsidiario;
- d) Reconocer y fortalecer a la familia, como sujeto de derechos y como el espacio natural y fundamental para el desarrollo y protección integral de las niñas y niños;
- e) Considerar el rol de otros cuidadores y de entidades que tienen como objeto el cuidado de la primera infancia;
- f) Fortalecer la corresponsabilidad de la sociedad civil, organizaciones sociales y comunitarias, pueblos y nacionalidades, en la protección y desarrollo integral de la primera infancia;
- g) Incorporar en la planificación estatal la Política de Estado para la protección y desarrollo integral de la primera infancia y atención a mujeres embarazadas;

- h) Crear los mecanismos de control social para la exigibilidad de los derechos de las niñas y los niños de la primera infancia y para el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de las políticas públicas determinadas para este grupo etario, así como para la atención a mujeres embarazadas;
- i) Normar la articulación interinstitucional e intersectorial del subsistema especializado para la protección y desarrollo integral de la primera infancia;
- j) Desarrollar un modelo de gestión territorial especializado, liderado por los gobiernos autónomos descentralizados, para la protección y desarrollo integral de la primera infancia;
- k) Regular y evaluar los servicios públicos y privados dirigidos a las niñas y niños de la primera infancia, mujeres embarazadas; así como promover nuevas modalidades de servicios, los cuales deberán prestarse con enfoque de derechos, con pertinencia cultural en el marco de la interculturalidad y ser inclusivos y especializados; y,
- l) Prevenir toda forma de violencia y cualquier otro factor de riesgo que pueda vulnerar los derechos de las niñas y niños de la primera infancia y de las mujeres embarazadas.

Artículo 4.- Principios rectores. – Esta ley se fundamenta en la doctrina de protección integral y se regirá, además de los principios establecidos en la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño, instrumentos internacionales de derechos humanos que sean vinculantes para el Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y leyes conexas, por los siguientes principios:

a) Atención prioritaria y especializada: La prestación de los servicios relacionados con los componentes de salud, alimentación y nutrición, cuidado afectivo, desarrollo infantil, educación inicial, recreación, seguridad y protección especial, registro de nacimiento y cedula de niñas y niños de la primera infancia deberá ser oportuna, eficaz, inmediata y especializada. En este sentido es obligación del Estado desarrollar procedimientos, mecanismos y protocolos especializados para las niñas y los niños de la primera infancia.

b) Corresponsabilidad: Es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a otros miembros de la familia y otros cuidadores cuando las madres y padres lo necesiten. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos; asegurar la garantía de derechos de niñas y niños de la primera infancia, estableciendo a la familia, padre y madre, como principal autoridad frente al cuidado y protección de los hijos.

c) Enfoque de primera infancia: Este enfoque permite la visibilización de la primera infancia en todas las etapas de su desarrollo -prenatal y postnatal-, reconociéndole su dignidad intrínseca y garantizando el interés superior de niñas y niños como sujetos de derecho, con necesidades específicas etarias. Dicho enfoque se constituye en una herramienta metodológica y analítica para transversalizar la protección de derechos y promoción de oportunidades en los ámbitos públicos y privados, y, además, se orienta a la promoción del desarrollo integral de cada niña y niño en la primera infancia, considerándolos como población prioritaria, garantizando las condiciones dignas para el cumplimiento y realización de sus derechos.

d) Igualdad, equidad y no discriminación: Las leyes, políticas públicas, ordenanzas y demás actos normativos deben propender a generar iguales oportunidades para todas las niñas y los niños de la primera infancia y el acceso igualitario a todos los servicios relacionados con los componentes de salud, alimentación y nutrición, cuidado afectivo, desarrollo infantil, educación inicial, recreación, seguridad, protección especial, registro de nacimiento y cedula para la primera infancia.

e) Interés superior del niño: En todas las medidas concernientes a las niñas y niños de la primera infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades judiciales, autoridades administrativas o los órganos legislativos se deberá atender primordialmente al interés superior del niño. El Estado se obliga a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres u otras personas responsables de su protección y cuidado ante la ley; y, con ese fin, se tomarán todas las medidas adecuadas.

Las autoridades administrativas, legislativas y judiciales deberán sustentar la aplicación del principio en razones objetivas y no supeditarlas a su discrecionalidad.

Este principio prevalece sobre los de las demás personas y sobre el principio de diversidad, incluso étnica y cultural.

f) Participación e inclusión: El Estado garantizará la participación e inclusión de los miembros de la familia en la construcción, implementación y ejecución de la política pública para la protección y desarrollo integral de la primera infancia.

g) Prioridad absoluta: En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos debe asignarse prioridad absoluta a las niñas y niños de la primera infancia y a mujeres embarazadas, a los que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

En caso de conflicto, los derechos de las niñas y niños de la primera infancia prevalecen sobre los derechos de los demás.

h) Protección a la familia: El Estado protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, reconociéndola como el espacio natural y propicio para el desarrollo y protección de las niñas y niños en su primera infancia, por lo que garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, para lo cual promoverá la maternidad y paternidad responsables y protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, así como también prestará especial atención a las familias disgregadas donde haya niñas y niños de la primera infancia.

Las autoridades administrativas y judiciales no podrán realizar injerencias arbitrarias sobre las familias; y,

i) Subsidiaridad progresiva: El Estado participará subsidiariamente en el cuidado y protección de las niñas y niños de la primera infancia. El criterio para la intervención estatal debe limitarse a las necesidades básicas que las madres y padres u otros miembros de la familia no estén en condiciones de cubrir, evitándose injerencias arbitrarias que violenten sus derechos y los de las familias.

Artículo 5.- Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Atención integral.- Es el cumplimiento eficaz y eficiente de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia, relacionados con los componentes de salud, alimentación y nutrición, cuidado afectivo, desarrollo infantil, educación inicial, recreación, seguridad, protección especial y registro de nacimiento y cedulación, en diferentes contextos familiares, comunitarios e institucionales, con especialidad, con enfoque de inclusión e igualdad de derechos, de tal manera que se garantice su supervivencia, crecimiento, desarrollo y aprendizaje, con énfasis para las niñas y los niños con discapacidad, no acompañados o institucionalizados, víctimas de desastres naturales o antropogénicos, en condición de doble vulnerabilidad o en situación de movilidad humana.

La política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, así como la articulación de las acciones interinstitucionales y multisectoriales, en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, para asegurar el goce efectivo de los derechos de la primera infancia, se realizará de conformidad con las definiciones establecidas.

Desarrollo integral de la primera infancia. - Se define como la plena expresión del desarrollo armónico de las potencialidades y capacidades de las niñas y niños acorde a su desarrollo evolutivo diferenciado y a su dignidad intrínseca, dentro de un entorno familiar, educativo, social y comunitario, mediante atenciones articuladas y orientadas

a asegurar su proceso de crecimiento y maduración, a través del reconocimiento y ejercicio de los derechos a gozar de una buena salud y nutrición, experiencias de juego y aprendizaje y entornos protectores libres de violencia.

Entornos acogedores, protectores, seguros y estimulantes. - Son espacios inclusivos físicos, psicoafectivos, sociales, naturales y culturales donde las niñas y niños desde el vientre materno, desarrollan relaciones positivas con las personas que les rodean de acuerdo a la diversidad cultural y social, donde se asegura la protección integral. Se debe garantizar que los entornos de las niñas y los niños de la primera infancia sean acogedores, protectores, seguros y estimulantes, independientemente de su condición o situación personal o familiar; con énfasis en las niñas y los niños con discapacidad, no acompañados o institucionalizados, víctimas de desastres naturales o antropogénicos, en condiciones de doble vulnerabilidad o en situación de movilidad humana.

Identidad. - Es el derecho de la niña y niño a ser inscrito en el registro de nacimientos y al otorgamiento de un número de identificación, inmediatamente después de su nacimiento; a la cedula, a tener un nombre y una nacionalidad, así como a conocer su procedencia familiar, como fuente fundamental de impulso a la primera infancia.

Otros cuidadores. - Para efectos de esta ley, “otros cuidadores” comprende a abuelos o familiares, tutores o personas adultas autorizadas expresamente por las madres y o padres de familia, a fin de brindar apoyo en el cuidado y educación de las niñas y niños en la primera infancia. Así también se considerará dentro de esta definición a las entidades que, también, tengan como fin el apoyo a las familias en el cuidado y educación de la primera infancia.

Primera Infancia. - Etapa fundamental de la vida de toda persona, comprendida desde la concepción hasta cumplir los seis años de edad, donde se establecen los cimientos para el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, motrices y socioafectivas por la intensidad de su desarrollo neuronal, considerando la importancia de los mil primeros días como ventana de oportunidad para su correcto desarrollo integral.

Ventana de oportunidad. - Etapa decisiva que comprende los mil primeros días de vida, esto es, desde la concepción hasta los dos primeros años. Un adecuado acompañamiento a las hijas y a los hijos en esta etapa, junto a la generación de condiciones propias de salud y bienestar marcará positivamente el desarrollo de la niñez a lo largo de su vida. La omisión en la protección de sus derechos durante esta etapa puede dejar secuelas de por vida.

Título II

Derechos de las niñas y niños en la primera infancia

Artículo 6.- Dignidad de la primera infancia. - Las niñas y niños de la primera infancia gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Las niñas y niños de la primera infancia desde el inicio de su vida son sujetos únicos, con valor intrínseco, sujetos y no objetos de atenciones, de cuidados y de educación.

Las niñas y los niños en la primera infancia son individuos, y no números de estadísticas demográficas, educacionales, de salud, de violencia o de pobreza.

Las niñas y los niños en la primera infancia son únicos, insustituibles, con una vocación para la vida y una presencia personal en la cultura y en la sociedad.

Las niñas y los niños en la primera infancia tienen valor por sí mismos, es decir, tienen dignidad, un propósito de vida, un significado en el conjunto de la vida humana y no solo en virtud de su futura incorporación a la vida social y económica.

Las niñas y los niños en la primera infancia tienen el derecho a la vida más plena posible.

Artículo 7.- Derechos de las niñas y niños en la primera infancia. - Las niñas y niños de la primera infancia, además de los derechos previstos en la Constitución y las normas generales que prevén derechos comunes a la niñez, tendrán los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida desde la concepción y al reconocimiento de su dignidad como persona;
2. Al reconocimiento de la primera infancia como etapa clave en el desarrollo integral de la persona;
3. A la protección reforzada de sus derechos durante los mil primeros días de vida;
4. A la protección de su vida prenatal y posnatal, al reconocimiento como sujeto de derechos desde el inicio de su vida, en igualdad, equidad y no discriminación a lo largo de todo su desarrollo evolutivo, considerando la ventana de oportunidad;
5. A conocer a sus padres biológicos y gozar de todos los derechos de filiación que le atañan;
6. A tener una familia y a la convivencia familiar; las niñas y niños de primera infancia tienen el derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, al cuidado complementario paterno y materno. La familia, la sociedad y el Estado deben adoptar medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. La niña o niño no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales establecidas en la ley, con la finalidad de protegerlo;

7. A no ser disciplinado a través de castigos físicos o a través de medios que constituyan menoscabo en su integridad psicológica;
8. A recibir lactancia materna;
9. A ser protegidos contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, su domicilio, honra y reputación;
10. A la atención de salud gratuita, alimentación, vestuario, vivienda, educación, protección de riesgos o peligros;
11. Al buen trato, con la obligación de los padres y otros cuidadores de ofrecerles los cuidados y atenciones que propicien su desarrollo integral;
12. A tener prioridad en la atención de servicios públicos, en las políticas públicas y en la asignación de recursos en cualquier circunstancia que les afecte;
13. A recibir servicios públicos de calidad;
14. A la transversalización de políticas públicas que tengan como propósito la atención especializada y prioritaria a la primera infancia;
15. A ser protegido de toda forma de maltrato, abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual, explotación y discriminación. Las niñas y niños de la primera infancia en situación de calle serán sujetos prioritarios de la atención estatal, a fin de brindarles protección adecuada;
16. A ser protegido contra el uso ilícito de drogas y sustancias sujetas a fiscalización y a que se impida su participación en el tráfico de estas sustancias;
17. A ser protegido del secuestro, la pornografía infantil, la venta o la trata para cualquier fin y en cualquier forma, e igualmente contra las adopciones ilegales. El Estado deberá obligatoriamente implementar políticas de lucha contra estas conductas que atentan contra el bienestar de la primera infancia;
18. A la identificación de situaciones que puedan constituir dobles o triples condiciones de vulnerabilidad;
19. A ser protegidos contra toda forma de discriminación.

Título III

Sobre el rol fundamental de las familias en el cuidado y desarrollo de la primera infancia

Artículo 8.- Importancia de la familia. - La familia es la base fundamental de la sociedad y es el medio natural insustituible para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de las niñas y niños de la primera infancia. La familia es sujeto de derechos y debe recibir el respeto, la protección y asistencia necesarias por parte del Estado para ejercerlos y para asumir plenamente sus responsabilidades. El parentesco por adopción goza de los mismos derechos y deberes del parentesco por consanguinidad.

El Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus familiares.

Artículo 9. - Corresponsabilidad. - El Estado promoverá acciones para fortalecer la corresponsabilidad parental en el cuidado de las niñas y niños en la primera infancia, así como para fomentar la revalorización de la paternidad y de la maternidad en su especificidad y complementariedad en igualdad de condiciones.

Artículo 10. - Acciones para conciliar la vida familiar, educativa y laboral. - Las instituciones públicas y privadas deberán fomentar acciones que faciliten a las familias un adecuado cuidado de las niñas y niños durante la primera infancia, procurando así la conciliación de su vida familiar, educativa y laboral.

Artículo 11.- Derechos de las familias en el cuidado de la primera infancia. - Corresponde a las familias los siguientes derechos:

- a) A desarrollarse en un ambiente libre de todo tipo de violencia;
- b) Al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos;
- c) La igualdad de derechos de la madre y del padre en la toma de decisiones concernientes a sus hijas e hijos;
- d) A la intimidad familiar;
- e) A la corresponsabilidad materna y paterna;
- f) A escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas. Se fomentará las condiciones para que este derecho sea ejercido por todas las familias sin distinción socioeconómica de ningún tipo. Al ejercicio de sus libertades de pensamiento, expresión, religión y las que le sean reconocidas en la Constitución y las leyes;

- g) A ser consultada y participar activamente en la educación de los hijos;
- h) A exigir que en las instituciones educativas no se promuevan contenidos ideológicos que puedan perturbar el desarrollo armónico integral biológico, psicoafectivo y social de las niñas y niños en etapa de primera infancia;
- i) El derecho a la objeción de conciencia, en la medida en que no menoscabe el interés superior del menor;
- j) Las familias en situación de vulnerabilidad económica no serán discriminadas en cuanto al goce efectivo de sus derechos.

Artículo 12.- Obligaciones de las madres y de los padres. - Corresponde a las madres y padres de niñas y niños de la primera infancia las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la protección, desarrollo integral y bienestar de las niñas y niños en la primera infancia, en tanto son el medio natural de gestación, cuidado y crecimiento, y el ámbito privilegiado para la crianza y desarrollo integral;
- b) Satisfacer las necesidades de salud, alimentación, afecto, juego, comunicación, seguridad, aprendizaje y conquista progresiva de autonomía de la niña o niño en su primera infancia para así propender a su correcto crecimiento y desarrollo integral;
- c) Capacitarse e involucrarse en el cuidado afectivo y potenciar sus destrezas acordes a sus características evolutivas;
- d) Fomentar una crianza positiva, igualitaria y complementaria basada en el amor y respeto mutuo;
- e) Escuchar a las niñas y niños de la primera infancia y tomar en cuenta sus necesidades y requerimientos;
- f) Garantizar el derecho de las niñas y niños al registro de nacimiento y otorgamiento de número de cédula, inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y una nacionalidad, así como a conocer su procedencia familiar;
- g) No fomentar, ni practicar una crianza mediante maltratos físicos o psicológicos;
- h) Prevenir e informar sobre maltratos físicos, psicológicos, sexuales e institucionales a niñas y niños de la primera infancia que estén bajo su protección;

- i) Concebir que existen alternativas de disciplina positiva no violenta y capacitarse en ellas, para aplicarlas con base en el ejercicio activo de los derechos de niñas y niños a un desarrollo saludable;
- j) Proteger a las niñas y niños de la primera infancia contra la violencia y participar en su propio aprendizaje y desarrollo, a fin de fomentar vínculos positivos, entornos protectores y promover la cooperación, la reciprocidad y el respeto entre padres e hijos;
- k) Acudir oportunamente a los controles definidos por el ente rector de salud pública para las mujeres embarazadas y para las niñas y niños que cursan la primera infancia; informar al personal médico sobre cualquier situación que pudiere afectar el desarrollo normal del embarazo, resguardando el periodo de gestación y los mil primeros días de la vida de su hijas e hijos como ventana de oportunidad;
- l) Asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones brindadas por el personal médico y de salubridad, con respecto al cuidado de las niñas y niños de la primera infancia;
- m) Solicitar el apoyo al Estado para garantizar la protección de las niñas y niños de la primera infancia;
- n) Participar activamente en los servicios dirigidos para la primera infancia;
- o) Asegurar que las niñas y niños acudan al sistema educativo, de acuerdo a su edad y conforme sus principios, creencias, opciones pedagógicas y ámbito cultural;
- p) Proteger a las niñas y niños del uso ilícito de drogas y sustancias sujetas a fiscalización e impedir su participación en el tráfico de estas sustancias;
- q) Ejercer los derechos parentales en el cuidado y protección de sus hijas e hijos.

Artículo 13. – Incentivos estatales y acciones afirmativas para el apoyo a las familias en el cuidado de la primera infancia. – El Estado velará por un adecuado cuidado de la primera infancia, a través del apoyo familiar, para lo cual deberá propiciar los siguientes incentivos y acciones afirmativas:

- a) La generación de políticas para la conciliación de la vida laboral, educativa y familiar para el cuidado de las niñas y niños en su primera infancia, tanto en el ámbito público como privado;
- b) La generación de políticas que apoyen el cuidado de la primera infancia y la no discriminación de la maternidad, impulsando tanto en el sector público como en

el privado acciones para la continuación de los estudios superiores de las mujeres embarazadas y madres con hijas e hijos menores a tres años, a través de la obligatoria implementación de centros de desarrollo infantil en los centros de estudio superior y la exigibilidad a dichos de centros de implementar modalidades de estudios virtuales o híbridas, durante este período;

- c) La implementación de cuotas mínimas de empleo materno en modalidad virtual, tanto en el sector público como privado, enfocadas en el cuidado de la primera infancia, destinadas a mujeres embarazadas y madres con hijas e hijos menores a tres años. Correlativamente, se deberá propiciar incentivos tributarios destinados a los empleadores que cuenten en su nómina con mujeres embarazadas y madres con hijas e hijos menores a tres años que superen la cuota mínima;
- d) La accesibilidad laboral de padres y madres con hijas e hijos en primera infancia, para lo cual el ente competente deberá determinar las acciones afirmativas a considerarse en los concursos de mérito y oposición para el ingreso al sector público;
- e) Impulso a estudios académicos y científicos sólidos y fiables sobre el aporte de la familia, la maternidad, la paternidad en el cuidado de la primera infancia, al igual que a estudios que presenten evidencia acerca del origen y causas de la violencia contra la infancia, trata infantil, mendicidad, entre otros.

Título IV

De la sociedad y otros actores

Artículo 14.- Responsabilidad social.- Las personas naturales o jurídicas, empresas, colectividades, gremios o cualquier forma organizativa, podrán asumir, como medio de ejercicio de responsabilidad social, la creación de planes, programas y proyectos de responsabilidad social orientados a proteger y mejorar las condiciones de vida de las niñas y los niños de la primera infancia, tanto de sus dependientes cuanto de la colectividad en la que actúan, así como la promoción de la familia como sujeto de derechos y socio estratégico en el cuidado y desarrollo integral de la primera infancia; y evitarán impactar negativamente o interferir en los derechos de niñas y niños de la primera infancia en sus actividades empresariales y comerciales.

De igual manera, deberán comprometerse a realizar campañas de concientización, sensibilización y toma de acciones para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia, mendicidad infantil, trata de menores y pornografía infantil (producción, venta y consumo).

Artículo 15.- De la difusión de contenidos comunicacionales. - Los contenidos que difundan los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán cumplir la normativa vigente, referente a imágenes de niñas y niños, datos personales y derechos a la intimidad de las niñas y los niños de la primera infancia.

Los contenidos comunicacionales promoverán el reconocimiento de la dignidad y derechos de la primera infancia, tomando en cuenta el período decisivo de ventana de oportunidad, junto al reconocimiento, apoyo y fortalecimiento de la familia como sujeto de derechos, espacio natural y fundamental para el cuidado, protección y desarrollo integral de la primera infancia. Se fomentará la corresponsabilidad de la sociedad y del Estado.

Los medios de comunicación realizarán campañas de concientización, sensibilización y toma de acciones para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia infantil, mendicidad infantil, trata de menores y pornografía infantil (producción, venta y consumo).

Los medios de comunicación son corresponsables de generar entornos protectores y de respetar los derechos de la primera infancia, por lo que se prohíbe la emisión de contenidos inadecuados en horarios de franja familiar. La autoridad competente en materia de contenidos radiales y audiovisuales deberá realizar los controles pertinentes y aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 16.- Obligaciones de las instituciones de educación superior. - Las instituciones de educación superior deberán gestionar el conocimiento orientado a garantizar la implementación de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, para lo cual deberán:

- a) Realizar investigación basada en diagnósticos sólidos y fiables de la realidad de la primera infancia;
- b) Organizar eventos académicos, difundir información y levantar diagnósticos a nivel territorial y nacional, sobre la primera infancia;
- c) Incluir en las mallas curriculares de las carreras técnicas, de grado y posgrado, componentes que visibilicen a la primera infancia, con énfasis en el período denominado “ventana de oportunidad”;
- d) Implementar centros de desarrollo infantil y modalidades de estudios virtuales o híbridas, destinadas a la continuación de los estudios superiores de las mujeres embarazadas y madres con hijas e hijos en primera infancia que así lo requieran. De igual manera, se fomentará el otorgamiento de becas y créditos con condiciones preferenciales para madres y padres con hijos en esta etapa;

- e) Promover a la familia como sujeto de derechos y socio estratégico en el cuidado y desarrollo integral de la primera infancia, tomando en cuenta las indicaciones pertinentes al ámbito de la academia;
- f) Garantizar la formación de profesionales con vocación, competentes y con perfiles especializados en las distintas disciplinas, para la prestación de servicios y atención integral de la primera infancia;
- g) Realizar campañas de concientización y sensibilización dirigidas a los estudiantes para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia infantil, mendicidad infantil, trata de menores y pornografía infantil, así como para la protección de las niñas y niños frente al uso ilícito de drogas y sustancias sujetas a fiscalización y para impedir su participación en el tráfico de estas sustancias;
- h) Implementar ofertas de vinculación a la sociedad, pasantías y prácticas preprofesionales orientadas a fortalecer la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia; y,
- i) Articular las acciones relacionadas con la primera infancia con instituciones públicas y privadas con competencia en esta área.

Título V

Obligaciones del Estado y de los distintos niveles de gobierno

Artículo 17.- Obligaciones del Estado. - El Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños de la primera infancia de acuerdo a sus distintas competencias, para lo cual deberá:

- a) Incentivar y fortalecer la visibilización de las niñas y niños de la primera infancia, en todas las etapas de su desarrollo evolutivo y transversalizar el enfoque de primera infancia en el ámbito público y privado, a través de la normativa, la política pública para la protección y desarrollo integral de la primera infancia y acciones idóneas para tal efecto;
- b) Reconocer a la familia como sujeto de derechos, siendo su fortalecimiento, un asunto de interés público, a fin de propender al cuidado de la primera infancia y al ejercicio de su rol fundamental, como responsable principal del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas y niños. El Estado garantizará la protección y apoyo a la familia para que pueda cumplir con sus deberes y derechos;
- c) Reconocer el rol de los tutores en ausencia de los padres y el rol de otros cuidadores debidamente autorizados por los padres de familia como corresponsables del

cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas y niños;

- d) Implementar de forma obligatoria y permanente la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia. De igual manera, se deberá garantizar la universalidad de las políticas públicas para la primera infancia;
- e) Implementar la prestación de servicios para la atención a la primera infancia de forma obligatoria, universal, permanente, oportuna, eficiente, eficaz, de calidad y complementaria entre sí, a través de una coordinación sistémica interinstitucional, incluyendo los componentes de salud, alimentación, nutrición, cuidado afectivo, educación inicial, protección especial, recreación, seguridad, registro de nacimiento y otorgamiento de número de cédula, en el marco del sistema de protección de derechos;
- f) Definir las competencias de las instituciones públicas en materia de primera infancia;
- g) Controlar, monitorear y evaluar que la prestación de los servicios para la primera infancia proporcionados por actores públicos, privados y comunitarios sean calificados, especializados, eficientes, eficaces y que se garantice el buen trato. En caso de inobservancia, mal manejo de los recursos públicos destinados para la primera infancia, negligencia y cualquier otra forma de vulneración de sus derechos, el Estado impondrá las máximas sanciones establecidas en las leyes vigentes;
- h) Garantizar el no adoctrinamiento ideológico que pueda perturbar el desarrollo armónico integral biológico, psicoafectivo y social de las niñas y niños en etapa de primera infancia;
- i) Garantizar que todas las familias puedan escoger para sus hijas e hijos en etapa de primera infancia una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;
- j) Garantizar el respeto a los derechos parentales a ser consultados y participar activamente en la educación tanto en los centros infantiles como durante el acompañamiento a las familias por parte de los servidores públicos que prestan servicios a la primera infancia;
- k) Capacitar de forma permanente y especializada a quienes trabajan en la prestación de servicios para la primera infancia en los distintos componentes de la Política de Estado prioritaria;
- l) Asegurar un número suficiente de profesionales y talento humano, especializados en las diferentes áreas de atención de la primera infancia en desarrollo infantil y

educación inicial, que responda a las necesidades individuales de las niñas y los niños;

- m) Desarrollar mecanismos de difusión masiva para la sensibilización y visibilización de la dignidad de niñas y niños y los derechos de la primera infancia y para su ejercicio efectivo, así como para la prevención de todo tipo de violencia, vulneraciones a sus derechos y el reconocimiento de los mil primeros días de vida, como ventana de oportunidad y etapa decisiva en su crecimiento y desarrollo. El Estado deberá, además, enfatizar el rol fundamental e insustituible de la familia y la corresponsabilidad de los otros cuidadores en el cuidado afectivo, la crianza positiva y respetuosa. Impulsar la corresponsabilidad de toda la sociedad en generar ambientes seguros y protectores para la primera infancia, así como asegurar la adecuada prestación de servicios públicos;
- n) Fomentar la participación equitativa y activa de la madre y el padre en la crianza y protección de los hijos en igualdad de condiciones y adecuada equivalencia de responsabilidades; investigar, visibilizar y difundir la evidencia científica acerca del aporte complementario de la paternidad y maternidad en el correcto desarrollo integral de la primera infancia, y se fomentará el reconocimiento y la no discriminación social de la maternidad, así como la revalorización de la paternidad; como base esencial para el desarrollo integral de la primera infancia;
- o) Garantizar la protección especial a niñas y niños desde la concepción, con la prioridad y urgencia que amerita, tomando en cuenta que las vulneraciones a los derechos en este grupo de edad son más frecuentes e invisibilizadas que en otra etapa del ciclo de vida;
- p) Garantizar la protección especial a las mujeres embarazadas para el ejercicio de sus derechos en el cuidado y protección de la primera infancia;
- q) Desarrollar las medidas necesarias para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de las familias de niñas y niños de la primera infancia, para que puedan cumplir sus responsabilidades de proporcionar condiciones de vida que garanticen su desarrollo integral;
- r) Prevenir y erradicar todo tipo de violencia, mendicidad infantil, trata de menores y pornografía infantil (producción, venta y consumo), mediante el establecimiento de procesos y protocolos, en el ámbito público y privado. El Estado impondrá las máximas sanciones establecidas en las leyes vigentes;
- s) Fomentar políticas públicas para proteger a las niñas y niños del uso ilícito de drogas y sustancias sujetas a fiscalización e impedir su participación en el tráfico de estas sustancias; y,

- t) Conformar instancias de participación de la sociedad civil e incluirlas activamente en las acciones a favor de la primera infancia;

Artículo 18.- Obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, cantonales, metropolitanos y provinciales, garantizarán el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia, para lo cual deberán:

- a) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención a la primera infancia respondiendo a los lineamientos y componentes de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia establecidos en la presente ley, de acuerdo con sus roles y competencias;
- b) Conformar y liderar las mesas interinstitucionales e intersectoriales para la atención a la primera infancia en sus territorios;
- c) Reconocer, apoyar y fortalecer a la familia como sujeto de derechos, espacio natural y fundamental para el cuidado, protección y desarrollo integral de la primera infancia, mediante la generación de procesos de participación activa y el debido respeto a los derechos parentales señalados en la Constitución de la República y en esta Ley;
- d) Implementar, de acuerdo a sus competencias, el Subsistema Especializado de Protección Integral para la Primera Infancia, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- e) Incluir de forma obligatoria dentro de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial, planes operativos anuales y planes anuales de contratación, acciones, estrategias, indicadores y presupuesto para la implementación de la Política de Estado Prioritaria para la Protección y desarrollo integral de la primera infancia;
- f) Elaborar normativa, ordenanzas y regulaciones especializadas con base en las directrices generales de la Política de Estado para la Protección y Desarrollo Integral a la Primera Infancia en sus territorios;
- g) Establecer medidas regulatorias y de sanción a través de ordenanzas en casos de inobservancia, negligencia o incumplimiento comprobado de los servicios de atención la primera infancia en sus territorios;
- h) Prevenir y erradicar todo tipo de violencia, mendicidad infantil, trata de menores y la pornografía infantil (producción, venta y consumo), mediante el establecimiento de procesos y protocolos en los ámbitos de sus competencias;

- i) Generar acciones, procesos y protocolos para proteger a las niñas y niños del uso ilícito de drogas y sustancias sujetas a fiscalización e impedir su participación en el tráfico de estas sustancias;
- j) Implementar, fortalecer y garantizar el acceso al agua segura y de calidad, así como sistemas de sanitización pertinentes, condiciones indispensables para garantizar el adecuado desarrollo de la primera infancia;
- k) Promover la participación ciudadana para la ejecución de acciones orientadas al establecimiento de entornos seguros y cumplimiento de los derechos de la primera infancia; y,
- l) Crear, diseñar, recuperar y mantener espacios públicos de recreación adecuados para el arte, cultura, deporte, juego y esparcimiento de las niñas y los niños de la primera infancia en sus territorios.

Artículo 19.- Del presupuesto para la primera infancia. - El Estado en sus diferentes niveles, deberá asignar de forma estable, permanente, oportuna y progresiva un presupuesto que garantice la implementación de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia. El Estado privilegiará la inversión y planificación de esta Política de Estado en todas sus áreas.

El presupuesto para el cumplimiento de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, deberá ser incluido de forma obligatoria en las planificaciones institucionales del Gobierno Central y deberá ser visibilizado en las herramientas del Ministerio de Economía y Finanzas, observando obligatoriamente la ejecución de los componentes de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, de acuerdo a las competencias establecidas en la presente ley y leyes conexas.

Se realizará el seguimiento a través de la herramienta de presupuesto por resultados en función de los componentes de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia.

Artículo 20.- Obligaciones de las entidades públicas y privadas que brindan servicios a la primera infancia. - Corresponde a las entidades públicas y privadas que brindan servicios a la primera infancia acatar las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los lineamientos establecidos en las normas técnicas, acuerdos, guías, reglamentos y demás normativa vigente;
- b) Reconocer, apoyar y fortalecer la familia como sujeto de derechos, espacio natural y fundamental para el cuidado, protección y desarrollo integral de la primera infancia mediante la generación de procesos de participación activa y el debido respeto a los derechos parentales señalados en la Constitución de la República y en esta Ley;
- c) Dar a conocer a las familias los derechos parentales que les amparan en la Constitución y en esta ley, al igual que las responsabilidades y obligaciones como principales responsables del desarrollo integral de la primera infancia;
- d) Eximirse de promover contenidos ideológicos que puedan perturbar el desarrollo armónico integral biológico, psicoafectivo y social de las niñas y niños en etapa de primera infancia. Todo contenido sensible deberá ser consultado a los padres o responsables de la niña o niño de primera infancia, previo a ser expuesto al menor;
- e) Contar con mecanismos de selección que garanticen la contratación de profesionales calificados que cumplan con la interacción positiva con las niñas y niños de la primera infancia. Para la selección del talento humano se realizará como mínimo la evaluación psicológica, de conocimientos y de actitud, se exigirá la presentación de certificados de probidad en relación con el cuidado de primera infancia;
- f) Mantener los permisos de funcionamiento vigentes, en caso de que se requiera;
- g) Cumplir con los parámetros establecidos en la normativa vigente para la provisión de alimentos saludables y acorde a las edades de los niños y las niñas de la primera infancia;
- h) Cumplir con los estándares establecidos para la infraestructura y espacios físicos destinados a la prestación de servicios de las niñas y niños de la primera infancia que garanticen su seguridad;
- i) Cumplir con los informes, estándares o planes de mejora realizados por las instituciones competentes dentro de los tiempos establecidos;
- j) Contar con protocolos para la protección de menores;

- k) Iniciar y dar seguimiento a los procesos administrativos y judiciales necesarios en casos de vulneración de derechos de niñas y niños de la primera infancia que se encuentren a cargo de las entidades;
- l) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier forma de violencia o maltrato físico, psicológico o sexual que tengan conocimiento, respecto de las niñas y niños de la primera infancia que reciben atención en las entidades;
- m) Alertar ante las autoridades competentes cuando exista violación a los derechos parentales en la protección de la primera infancia;
- n) No solicitar o exigir, cuotas, dadas o aportes económicos como condición para la atención de las niñas y niños de la primera infancia en el ámbito público.

Título VI

De las infracciones cometidas por entidades de atención pública y privada que brindan servicios a la primera infancia

Artículo 21.- De las infracciones. - Las entidades de atención pública y privada que brindan servicios a la primera infancia que incumplieran obligaciones o infringieren las disposiciones previstas en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada conforme a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Para efectos de la presente ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a) Infracciones leves: Será considerada infracciones leves las acciones u omisiones realizadas por descuido o desconocimiento, siempre que no condicionen o perjudiquen el goce efectivo de los derechos de la primera infancia y su desarrollo integral.

b) Infracciones graves: Será considerada infracciones graves la inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley que condicionen o perjudiquen el goce efectivo de los derechos de la primera infancia y su desarrollo integral.

Artículo 22.- De las sanciones. - Las infracciones leves cometidas por las entidades de atención públicas y privadas que brindan servicios a la primera infancia, serán sancionadas con una multa de uno a doce salarios básicos unificados.

Las infracciones graves cometidas por las entidades de atención pública y privada que brindan servicios a la primera infancia serán sancionadas con la cancelación del permiso de funcionamiento.

El Reglamento de la presente ley establecerá las conductas a sancionar y el grado de su infracción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 23.- Del organismo de control de las entidades de atención. - Las entidades públicas y privadas que brindan servicios a la primera infancia estarán sujetas al control y evaluación del ministerio encargado de la inclusión económica y social.

El ente rector de la primera infancia ejercerá la potestad sancionatoria y de ejecución coactiva en el ámbito de sus competencias y conforme lo previsto en el marco jurídico.

Las sanciones se aplicarán una vez comprobado el incumplimiento, mediante un procedimiento administrativo que asegure el respeto a las garantías del debido proceso.

Título VII

De las medidas administrativas y judiciales destinadas a la primera infancia

Artículo 24.- Obligación de denunciar.- Los padres, cuidadores, personal médico, educativo y de los centros de desarrollo integral, así como toda persona que tenga el rol de cuidado de las niñas y niños de la primera infancia, que en el desempeño de su actividad tenga conocimiento, por cualquier medio, de la vulneración de derechos de una niña o niño de la primera infancia, que pueda constituir infracción penal, tendrá la obligación de denunciarlo en un máximo de veinticuatro horas ante la autoridad competente, con las responsabilidades que por su omisión pueda incurrir, de conformidad con las leyes competentes en la materia.

Las instituciones públicas o privadas de atención a la primera infancia deberán contar, obligatoriamente, con protocolos de identificación de actos u omisiones que pudiesen constituir infracción penal que atenten contra los derechos de las niñas y niños.

Artículo 25.- Celeridad de los procesos administrativos y judiciales en los que se discutan derechos de la primera infancia. - En los procesos administrativos o judiciales de vulneración de derechos de una niña o un niño de primera infancia, se deberá actuar de forma urgente, oportuna, eficiente, eficaz, brindando una atención especializada y buen trato. Las dilaciones injustificadas y el archivo de estos procesos sin la debida motivación serán causal para la aplicación de la máxima sanción de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 26.- Medidas de protección por vulneración de derechos de niñas y niños de la primera infancia. - Sin perjuicio de todos los mecanismos de exigibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la normativa vigente, las entidades públicas

competentes podrán solicitar medidas de protección frente a una afectación de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia.

Título VIII

Política de Estado Prioritaria de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia

Artículo 27.- De la Política de Estado de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia. - La Política de Estado de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia será de carácter universal y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

La Política de Estado priorizará el rol de la madre, el padre y el entorno familiar como responsables directos en el cuidado afectivo, la crianza positiva y en la protección integral para la primera infancia; observará el principio de corresponsabilidad de otros cuidadores y la comunidad; será gestionada a nivel territorial; y, se orientará a garantizar que toda niña y niño de la primera infancia cuente con condiciones adecuadas y necesarias, servicios de calidad y especializados para su desarrollo integral.

Artículo 28.- Del enfoque de la Política de Estado.- La Política de Estado para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia será abordada desde los sujetos de derechos y sus familias, de forma integrada y simultánea, sus entornos naturales, comunitarios y sociales, observando los requerimientos de las niñas y los niños de primera infancia y su participación activa, tomando en cuenta los valores familiares, su cosmovisión, realidad y conocimientos culturales, con base en los componentes de atención integral en salud, alimentación y nutrición, cuidado afectivo, educación inicial, recreación, seguridad, protección especial e identidad.

Artículo 29.- De la rectoría de la Política de Estado de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia. - La rectoría le corresponde al ministerio encargado de la política de inclusión económica y social.

La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Política de Estado de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia u otras políticas públicas que se creen dentro del ámbito de la presente Ley, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que orienten las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas.

Artículo 30.- De los componentes de la Política de Estado Prioritaria para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia.- El Estado implementará como mínimo

los siguientes componentes; sin perjuicio de incorporar nuevos componentes o modificarlos en función de los requerimientos y/o necesidades que se presenten para la protección integral de las niñas y niños de la primera infancia, en atención principalmente de la situación epidemiológica, social y económica de las familias y la sociedad en general.

En salud:

- a) Garantizar la identificación y derivación oportuna, atención integral, prioritaria, gratuita, con calidad y calidez a mujeres embarazadas, a través de los servicios públicos de salud, respetando las diferencias culturales, durante el embarazo, parto y posparto, que incluya el seguimiento a los controles prenatales y postnatales y la realización de exámenes especializados, con énfasis en embarazos de riesgo;
- b) Garantizar el derecho a la salud y la atención de niñas y niños de la primera infancia, con énfasis en los mil primeros días, período conocido como ventana de oportunidad;
- c) Garantizar la identificación, derivación oportuna, atención integral, prioritaria y gratuita a las niñas y los niños de la primera infancia en los servicios públicos de salud, con especial atención a niñas y niños prematuros, con discapacidad, con alteraciones en su desarrollo, con enfermedades huérfanas o raras o con enfermedades crónicas y catastróficas. La red privada de salud deberá brindar atención prioritaria e inmediata a las niñas y los niños de la primera infancia;
- d) Garantizar el acceso gratuito y oportuno a pruebas de tamizaje neonatal implementadas por el Estado;
- e) Garantizar el acceso gratuito y oportuno a la vacunación obligatoria de acuerdo al esquema completo de vacunación y la existencia de vacunas suficientes para la prevención de epidemias. Se llevará un registro actualizado de la vacunación de niñas y niños de la primera infancia;
- f) Asegurar el acceso y disponibilidad de agua potable y servicios de saneamiento adecuados, a fin de satisfacer todas las necesidades de salud e higiene de las niñas y los niños de la primera infancia;
- g) Establecer mecanismos para la promoción integral de la salud que fomente hábitos de vida saludable e incluya las diferentes modalidades de atención a las niñas y los niños de la primera infancia y a sus familias;
- h) Garantizar la participación activa del padre, la madre y de la familia como primeros responsables en el ejercicio de los derechos de salud de las niñas y niños de la primera infancia;

- i) Implementar programas de capacitación y acompañamiento a las familias y otros cuidadores sobre la promoción de la buena salud y la importancia de los controles durante el embarazo, del periodo de lactancia, de la salud materna-infantil y de todos los cuidados que requieren las niñas y niños de la primera infancia;
- j) Incluir en los servicios de primera infancia intervenciones psicológicas que se ocupen de la salud mental materna y de las niñas y niños de la primera infancia;
- k) Garantizar el acceso gratuito y oportuno a servicios terapéuticos especializados para niñas y niños de la primera infancia con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, con alteraciones en su desarrollo, con enfermedades raras o huérfanas o con enfermedades crónicas o catastróficas; y,
- l) Promover el bienestar emocional de niñas y niños de primera infancia, identificar y brindar atención oportuna por afectaciones a su salud mental.

En alimentación y nutrición:

- a) Garantizar en las unidades de atención y/o programas públicos y privados de desarrollo infantil y educación inicial, la disponibilidad permanente, suficiente y el acceso a alimentos diversos, seguros, nutritivos, aptos para el consumo humano, que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad, que sea culturalmente apropiados y con pertinencia territorial;
- b) Capacitar a las familias, otros cuidadores y a la comunidad, a través de talleres prácticos presenciales, virtuales y en cualquier otra modalidad interactiva, sobre alimentación, nutrición y trato cálido a niñas y niños de la primera infancia durante su alimentación, y alimentación nutritiva de las mujeres embarazadas, para prevenir problemas de malnutrición y desnutrición infantil;
- c) Promover la producción local de alimentos nutritivos, el uso de alimentos locales y la implementación de huertos orgánicos familiares, con la finalidad de lograr la seguridad alimentaria nutricional para niñas y niños de la primera infancia;
- d) Promover la creación de huertos orgánicos en programas en los que se atiende a la primera infancia para fomentar el uso de alimentos nutritivos;
- e) Promover, estimular y proteger la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la lactancia materna incluida la alimentación complementaria hasta los dos años;

- f) Facilitar a las familias, a las comunidades y a otros cuidadores, información objetiva y adecuada en relación a la lactancia materna y a la nutrición de niñas y niños de la primera infancia;
- g) Emitir regulaciones para que, en los materiales informativos y educativos, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes, niñas y niños de la primera infancia, incluyan datos sobre las ventajas y superioridad de la lactancia natural; nutrición materna; y, el uso correcto, cuando sea necesario, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa;
- h) Regular la promoción y exhibición de leche de fórmula y preparaciones para lactantes u otros productos en los establecimientos de la red de salud pública y privada, y la entrega de muestras gratuitas a las familias y otros cuidadores;
- i) Disponer la implementación de salas habilitadas para la extracción de leche materna y espacios para su almacenamiento seguro e higiénico, en establecimientos e instituciones públicas, privadas, comunitarias, empresas, terminales de medios de transporte, aeropuertos, lugares de esparcimiento familiar, entre otros;
- j) Establecer mecanismos de sanción a los empleadores que irrespeten las horas de derecho a la lactancia establecidas en la ley;
- k) Fortalecer el banco de leche materna y crear mecanismos de acceso para apoyar a mujeres en periodo de lactancia que lo requieran;
- l) Implementar y ampliar la cobertura del servicio de alimentación complementaria para niñas y niños en la red de servicios públicos de la primera infancia; y,
- m) Emitir regulaciones para que los alimentos para niñas y niños de la primera infancia cumplan con las normas y estándares internacionales de calidad e inocuidad.

En cuidado afectivo y responsable:

- a) Garantizar que en las unidades de atención y/o diferentes programas de desarrollo infantil y educación inicial públicos, privados o comunitarios, cuenten con personal capacitado, infraestructura y materiales de calidad, para la estimulación de las niñas y los niños de primera infancia, su bienestar psicosocial y el desarrollo de sus capacidades emocionales, afectivas y cognitivas;
- b) Brindar el apoyo, capacitación, entrenamiento, acompañamiento, consejería continua y especializada a las familias, otros cuidadores y comunidades para fomentar la crianza positiva y respetuosa, el vínculo afectivo y el desarrollo integral desde la etapa prenatal de las niñas y niños de la primera infancia;

- c) Concientizar e involucrar a los papás como corresponsables en el cuidado, crianza y desarrollo de sus hijas e hijos, revalorizando la paternidad desde su especificidad, así como potenciar el cuidado integral y afectivo. Se deberá difundir evidencia científica sobre el aporte del padre para el desarrollo integral de la primera infancia;
- d) Implementar propuestas pedagógicas y metodologías que incluyan componentes relacionados a romper patrones socioculturales que naturalizan la violencia. Establecer procedimientos adecuados, que sean claros, protectores y fomenten el buen trato en la atención y el cuidado de niñas y niños de la primera infancia;
- e) Establecer mecanismos legales para asegurar que aquellos padres y madres, en relación de dependencia laboral, accedan a permisos para asegurar que las niñas y niños de la primera infancia reciban las atenciones de salud necesarias, fomentando la corresponsabilidad parental;
- f) Establecer mecanismos legales para asegurar que las madres que cursen estudios durante la primera infancia de su hija o hijo accedan a permisos y alternativas académicas que les permitan continuar con los mismos o reanudarlos, evitando así cualquier tipo de retraso en el programa de estudios, de manera tal que la maternidad no sea objeto de discriminación, considerando que la ausencia de la madre es un factor de riesgo social; y,
- g) Consolidar un sistema de cuidados integral que garantice el buen desarrollo de niñas y niños.

En educación inicial:

- a) Garantizar el acceso universal y gratuito a la educación inicial y su transición eficaz a esta etapa educativa;
- b) Velar porque la educación inicial sea especializada y acorde a los diversos requerimientos de esta edad. Las instituciones de educación inicial deberán contar con personal capacitado y suficiente por el número de niñas y niños, metodologías adecuadas basadas en lo lúdico y que fomenten su libertad, independencia, autonomía y actividad propia; que estimule el aprendizaje temprano; que sea de calidad; que cuente con aulas que tengan espacios idóneos, luz y baños incorporados y que cumplan con los estándares necesarios para garantizar la protección y desarrollo integral de la primera infancia;
- c) Facilitar el acceso a servicios inclusivos para las niñas y los niños de la primera infancia con necesidades educativas especiales sin o con discapacidad, que incluya infraestructura y material adecuado y que cuenten con el número necesario de personal especializado, auxiliares pedagógicos y de servicios;

- d) Fomentar mecanismos de promoción orientados a concientizar a las familias, otros cuidadores y la comunidad sobre su rol en la educación y formación de las niñas y los niños de la primera infancia;
- e) Concientizar a las familias y otros cuidadores sobre el uso responsable de la tecnología en niñas y niños de la primera infancia;
- f) Desarrollar actividades de sostenibilidad ambiental con niñas y niños de primera infancia; y,
- g) Respetar las diversas formas de educación que las familias opten para las niñas y niños de la primera infancia, siempre que se garantice sus derechos y su desarrollo integral.

En recreación:

- a) Crear, diseñar, recuperar y mantener espacios públicos de recreación adecuados para el arte, cultura, deporte, juego y esparcimiento de las niñas y los niños de primera infancia, los cuales deberán ser saludables, recreativos, seguros, protectores, especializados e inclusivos, para su desarrollo y estimulación, atendiendo a sus características y necesidades especiales;
- b) Realizar consejerías a las familias y comunidades para fomentar en sus entornos la creación de espacios de arte, cultura, deporte, juego y esparcimiento para las niñas y los niños hasta los seis años; y,
- c) Fomentar el juego libre, la revalorización de juegos tradicionales familiares y comunitarios acordes a su edad y promover la creación de arte, cultura y recreación adecuada para la primera infancia.

En seguridad:

- a) Establecer mecanismos para la prevención de incidentes y accidentes en los entornos de las niñas y los niños de la primera infancia;
- b) Establecer mecanismos para prevenir la contaminación ambiental en los entornos en que las niñas y los niños de la primera infancia se desenvuelven, y capacitar a las familias sobre formas de cuidar el medio ambiente;
- c) Prohibir el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias sujetas a fiscalización, en lugares de esparcimiento y recreación frecuentados por las niñas y los niños de la primera infancia;

- d) Garantizar la protección a las niñas y los niños de la primera infancia de cualquier forma de discriminación en sus entornos, en instituciones de cuidado y educativas; y,
- e) Promover espacios públicos, privados o comunitarios seguros, amplios, higiénicos, inclusivos y aptos para las niñas y los niños de la primera infancia y eliminar aquellos espacios que atenten contra su seguridad e integridad moral. Las actividades de índole sexual dirigidas a adultos no podrán funcionar en un espacio próximo a instituciones que presten servicios a la primera infancia, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir las ordenanzas o normativa que garantice el cumplimiento de esta disposición. En caso de inobservancia, se impondrán las sanciones establecidas en la normativa pertinente de acuerdo con el tipo de espacio.

En protección especial:

- a) Garantizar la prevención, protección, reparación y atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos de violencia, maltrato y negligencia en contra de las niñas y los niños de la primera infancia;
- b) Crear, fortalecer o mejorar los protocolos y rutas de atención intersectoriales para atender casos de violencia, maltrato y negligencia en contra de las niñas y los niños de primera infancia;
- c) Prevenir y erradicar la mendicidad y el trabajo infantil en niñas y niños de la primera infancia, mediante acciones de prevención y restitución de sus derechos a través de una estrategia integral de intervención con las familias y las comunidades;
- d) Erradicar la trata de menores y pornografía infantil (producción, venta y consumo), mediante el establecimiento de procesos y protocolos, exigibles para el ámbito público y privado, con las máximas sanciones establecidas en las leyes vigentes;
- e) Garantizar la protección de niñas y niños del uso ilícito de drogas y sustancias sujetas a fiscalización e impedir su participación en el tráfico de estas sustancias;
- f) Garantizar una vivienda digna para familias en condición de vulnerabilidad, con énfasis en aquellas con niñas y niños de la primera infancia, mujeres embarazadas y madres adolescentes;
- g) Establecer mecanismos de difusión permanente a las familias y comunidades, sobre espacios de denuncia, procedimientos y funciones de las diferentes instituciones responsables;

- h) Asegurar que los centros de acogimiento institucional y familiar sean espacios seguros, protectores y estimulantes, en los que se garantice alimentos seguros, nutritivos, diversos, aptos para consumo humano, que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad para las niñas y niños de la primera infancia, , el acceso a leche materna, el derecho a la educación, el trato afectivo de calidad y calidez, la atención integral en salud preventiva, desarrollo de sus destrezas y capacidades, la revisión de talla y peso constante y el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas y los niños de la primera infancia. Así como, el acompañamiento psicoterapéutico, que responda a las diferentes situaciones, de abandono, negligencia, maltrato y violencia, con énfasis en las niñas y niños con algún tipo de necesidad educativa con o sin discapacidad; y,
- i) Garantizar eficacia, eficiencia, celeridad y una coordinación interinstitucional adecuada en los procesos de: reinserción familiar y/o adopción de niñas y niños de la primera infancia, observando su interés superior y asegurando su derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, o en el caso de adopción, a una familia sustituta con el derecho a la protección y cuidado de una madre y un padre, en los términos que prevé la Constitución.

En identidad:

- a) Promover la inscripción en el registro de nacimientos, inmediatamente después de su nacimiento;
- b) Garantizar la gratuidad de la inscripción hasta el año de edad; y,
- c) Establecer mecanismos para la sensibilización a las familias de la importancia del registro temprano de nacimiento.

En garantías judiciales:

- a) Garantizar los recursos y la sustentabilidad financiera para la consecución de un sistema de justicia especializado y de atención oportuna a la primera infancia;
- b) Transversalización del enfoque de primera infancia en todos los procesos en los que se determinen derechos de las niñas y niños de la primera infancia; y,
- c) Capacitación a los operadores de justicia sobre la aplicación del enfoque de primera infancia.

TITULO IX

Del Subsistema Especializado de Protección Integral para la Primera Infancia

Artículo 31.- Subsistema Especializado de Protección Integral para la Primera Infancia.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se crea el Subsistema Especializado de Protección Integral para la Primera Infancia, el cual está compuesto por un conjunto articulado de organismos de los diferentes niveles del gobierno central y descentralizado, entidades y servicios públicos, privados y comunitarios y de organizaciones de la sociedad civil, que se encargan de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de la Política Pública para la Protección Integral de la Primera Infancia, conforme las atribuciones de cada uno de los organismos.

Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos deberán observar, transversalizar, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de la Política de Estado para la protección y desarrollo integral de la primera infancia en sus cantones y deberán emitir un informe anual sobre la observancia a esta ley.

Las juntas cantonales y metropolitanas de protección de derechos deberán brindar atención prioritaria a la primera infancia, en el marco de sus competencias.

Artículo 32.- De la rectoría del Subsistema Especializado de Protección Integral para la Primera Infancia. - La rectoría del Subsistema Especializado de Protección Integral para la Primera Infancia le corresponde al ministerio encargado de la política de inclusión económica y social.

Art. 33.- Coordinación del subsistema.- El subsistema especializado de protección integral para la primera infancia se articulará a nivel nacional y territorial, en doble vía, y estará integrado por:

1. Mesas interinstitucionales e intersectoriales parroquiales, cantonales y metropolitanas para la primera infancia; y,
2. Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la primera infancia.

Artículo 34.- Articulación sistémica interinstitucional e intersectorial.- El sistema implica una obligatoria articulación interinstitucional e intersectorial en distintos niveles para garantizar la protección integral de las niñas y los niños de la primera infancia y será implementado en los territorios, conforme los siguientes procedimientos generales de coordinación:

- a) Creación de un sistema integrado homologado de información georreferenciada de las unidades de atención de salud, de desarrollo infantil y educación inicial, con enfoque territorial y participativo, a ser utilizado por las instituciones con

competencia directa en primera infancia, con los niveles de seguridad de acceso que requiera el ámbito de protección especial, para garantizar la confidencialidad, la privacidad y la protección de datos personales;

- b) Intercambio de información, metodologías, protocolos, recursos y materiales para generar buenas prácticas entre las distintas instituciones;
- c) Levantamiento de diagnósticos en coordinación con la academia a nivel territorial de las problemáticas de salud mental y física, nutrición, desarrollo infantil, educación inicial, identificación, necesidades educativas especiales con o sin discapacidad y en otras condiciones de protección especial de niñas y niños de la primera infancia;
- d) Organización de intervenciones conjuntas y complementarias en los territorios en función del desarrollo integral de niñas y niños de la primera infancia, con base en lo cual elaborarán planes, programas y proyectos conjuntos;
- e) Organización de una estrategia permanente de difusión social masiva de los servicios que brinda la Política de Estado prioritaria para la primera infancia y sus familias, desde una visión que aúne a todas las instituciones en este esfuerzo por garantizar los derechos a la primera infancia y su exigibilidad;
- f) Definición de rutas de intervención en cada uno de los ámbitos de la protección integral, adaptadas a la realidad territorial. Las rutas generarán el encadenamiento de acciones entre las instituciones para garantizar la protección integral de la primera infancia;
- g) Creación o fortalecimiento de mesas interinstitucionales e intersectoriales a nivel parroquial, cantonal, metropolitano, como instancias únicas para el trabajo de los ámbitos de la protección integral para la primera infancia;
- h) Creación de instrumentos normativos como ordenanzas y resoluciones e instrumentos de planificación como reglamentos internos, registros, fichas, entre otros, para la implementación de la política a nivel parroquial, cantonal y metropolitano, los cuales deberán tener relación y continuidad de acuerdo a los servicios y rangos de edad;
- i) Articulación de las comunidades a las mesas interinstitucionales, involucrando a representantes de organizaciones barriales y comunitarias, cabildos, asociaciones locales, defensorías comunitarias y cualquier otra forma de organización comunitaria, para la implementación de la Política de Estado a nivel local, con metodologías que garanticen la participación ciudadana;
- j) Coordinación de acciones específicas y especializadas en articulación con la academia, organismos de cooperación nacional e internacional y actores privados,

para mejorar la calidad de vida de las niñas y los niños de la primera infancia en sus territorios; y,

- k) Proponer a la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado instrumentos normativos como ordenanzas, resoluciones e instrumentos de planificación como reglamentos internos, registros, fichas, entre otros, para la implementación de la política a nivel parroquial, cantonal y metropolitano, los cuales deberán tener relación y continuidad de acuerdo a los servicios y rangos de edad;

Art. 35.- De las mesas interinstitucionales e intersectoriales parroquiales, cantonales, y metropolitanas para la primera infancia.- Son las instancias encargadas de la implementación parroquial, cantonal y metropolitana de la Política de Estado prioritaria para la primera infancia en el territorio, que promueven, generan y ejecutan políticas públicas, para lo cual coordinarán con organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o multilaterales.

Las mesas se conformarán de forma obligatoria y permanente en todos los territorios y estarán lideradas por la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado parroquial, cantonal y metropolitano, o su delegado.

Las mesas deberán contar con un delegado permanente del Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social y Ministerio de Salud Pública y de las instituciones que tengan competencia en primera infancia y que tengan presencia territorial e integrarán también a representantes de las organizaciones de base de la sociedad civil que cuenten con experiencia en atención a la primera infancia, así como asociaciones de padres de familia.

Las mesas deberán reunirse con la periodicidad que se requiera para garantizar el seguimiento nominal de todos los ámbitos de la vida de las niñas y los niños de la primera infancia. Será obligatoria al menos una reunión mensual.

Art. 36.- Funciones de las mesas interinstitucionales e intersectoriales parroquiales, cantonales y metropolitanas para la primera infancia.- Son funciones de las Mesas Interinstitucionales e Intersectoriales parroquiales, cantonales y metropolitanas para la primera infancia las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno y los instrumentos técnicos necesarios para su funcionamiento, tomando en cuenta las atribuciones de los entes rectores y priorizando las necesidades de territorio;
- b) Establecer e implementar un plan operativo anual territorial parroquial, cantonal y metropolitano para la primera infancia, que contendrá objetivos, metas, directrices,

acciones, indicadores de gestión, resultado y seguimiento, presupuesto, responsables institucionales y un cronograma;

- c) Incorporar en los planes de desarrollo territorial de los gobiernos autónomos descentralizados y en los planes operativos anuales de las instituciones públicas, los requerimientos y recursos necesarios para la implementación de la política prioritaria para la primera infancia consignado en su plan operativo anual territorial;
- d) Levantar el diagnóstico de la situación de la primera infancia en su territorio;
- e) Implementar y articular la prestación de servicios para la primera infancia en su territorio para garantizar la operatividad y su simultaneidad;
- f) Dar seguimiento y monitoreo interno al cumplimiento de la política prioritaria para la primera infancia en el territorio, con énfasis en la provisión de servicios, en cumplimiento a las líneas de acción establecidas en esta ley;
- g) Realizar el seguimiento nominal de las niñas y los niños de la primera infancia en relación a los componentes de la Política de Estado Prioritaria y organizar intervenciones especializadas conjuntas en el territorio; e,
- h) Identificar alertas territoriales en torno al cumplimiento de la política de la primera infancia y gestionar su resolución con los entes competentes para el efecto.

Art. 37.- Del Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia.- El Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia es la instancia de regulación de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, a través de la articulación nacional y la coordinación intersectorial,

Este Consejo coordinará de forma permanente y obligatoria con las instituciones que sean necesarias para garantizar los derechos de las niñas y niños de la primera infancia y de sus familias.

El Consejo estará integrado por:

- a) Presidenta o Presidente de la República o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) Máxima autoridad del ente rector de la política de inclusión económica y social o su delegado permanente;
- c) Máxima autoridad de la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil o su delegado permanente, quien actuará como Secretario del Consejo.

- d) Máxima autoridad del ente rector de salud pública o su delegado permanente;
- e) Máxima autoridad del ente rector de educación o su delegado permanente; y,

Art. 38.- Funciones del Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia.- Son funciones del Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia:

- a) Dictar políticas y regulaciones sobre la Política de Estado para la protección y desarrollo integral de la primera infancia y para el cumplimiento de las metas macro;
- b) Articular, coordinar y armonizar la implementación transversal de la Política de Estado para la protección y desarrollo integral de la primera infancia;
- c) Verificar que las instituciones con competencia directa en materia de primera infancia participen en las mesas interinstitucionales e intersectoriales a través de sus representantes en los niveles territoriales. En caso de incumplimiento de alguno de los integrantes de la mesa, el Consejo podrá accionar los mecanismos que le faculte la normativa;
- d) Controlar el cumplimiento de los mecanismos de articulación interinstitucional e intersectorial;
- e) Crear el sistema integrado homologado de información georeferenciada de las unidades de atención de salud, desarrollo infantil y educación inicial de la primera infancia, con las seguridades necesarias para garantizar la confidencialidad, el derecho a la privacidad y la protección de datos personales, el cual deberá contener las variables que permitan medir adecuadamente el desarrollo integral de la primera infancia para su seguimiento;
- f) Vigilar que cada una de las entidades que conforman el subsistema especializado de protección integral para la primera infancia haya comprometido el presupuesto necesario para la ejecución de la Política de Estado prioritaria para la protección y el desarrollo Integral de la primera infancia;
- g) Evaluar la implementación de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, así como la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia;
- h) Liderar la conformación de un Consejo Consultivo para la Primera Infancia, como un espacio de consulta, diálogo, acuerdo y articulación con organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia en atención de la primera infancia, asociaciones de

padres de familia, academia, cooperación internacional y sector privado, con el objeto de acompañar y evaluar la implementación de la política de Estado para la primera infancia;

- i) Promover investigaciones a nivel nacional y territorial en materia de primera infancia en coordinación con la academia y otros actores;
- j) Elaborar su reglamento interno;
- k) Las demás que deriven de la presente ley.

TÍTULO X

Del Seguimiento, Monitoreo y Control

Art. 39.- De los mecanismos de evaluación.- El Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia realizará acciones de acompañamiento, seguimiento, monitoreo, evaluación y fiscalización al cumplimiento de la política prioritaria.

Se unificarán los registros y herramientas de planificación para la generación de insumos a nivel intersectorial y territorial que permitan medir la situación de la primera infancia y la toma de decisiones.

Se deberá implementar mecanismos de levantamiento de información, monitoreo continuo y evaluación periódica, para lo cual se creará el sistema integrado homologado de información georeferenciada de las unidades de atención de salud, de desarrollo infantil y de educación inicial de las niñas y los niños de la primera infancia.

Art. 40.- Del seguimiento.- Las mesas interinstitucionales parroquiales, cantonales y metropolitanas deberán emitir reportes de cada una de las instituciones responsables y evaluar los resultados del seguimiento nominal realizado a nivel territorial.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán incluir en los planes de ordenamiento territorial los acuerdos alcanzados en las mesas interinstitucionales y dar seguimiento al cumplimiento de los planes operativos anuales parroquiales, cantonales y metropolitanos con los integrantes de las mesas intersectoriales.

Los prestadores de servicios y programas en primera infancia, deberán cumplir con los mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo de su ente rector sobre los avances en cobertura, acceso y mejora en la calidad de la prestación de los servicios a la primera infancia.

Art. 41.- De la rendición de cuentas.- El Consejo Técnico Interinstitucional nacional deberá rendir cuentas a la ciudadanía sobre los resultados cualitativos y cuantitativos que evidencien mejoras en las condiciones de vida de las niñas y los niños de la primera infancia y los avances en la implementación de la Política de Estado para la protección y desarrollo integral de la primera infancia.

Las instituciones públicas parte de las mesas inter institucionales, en conjunto, deberán rendir cuentas a la ciudadanía sobre los resultados cuantitativos y cualitativos que evidencien mejoras en las condiciones de vida de las niñas y los niños de la primera infancia de sus territorios.

Artículo 42.- De las organizaciones de la sociedad civil, padres de familia y comunitarias. - Las organizaciones de la sociedad civil con experiencia en atención a la primera infancia, asociaciones de padres de familia y asociaciones comunitarias, mediante las distintas formas de participación ciudadana, efectuarán el control social del cumplimiento de esta Ley a nivel parroquial, cantonal, metropolitano y nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Para la implementación de esta Ley el Estado deberá realizar una línea de base nacional de la primera infancia, para lo cual se promoverá la colaboración de la academia, instituciones técnicas especializadas y organismos internacionales de cooperación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta Ley todas las instituciones con competencia directa en primera infancia y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adecuar su estructura administrativa, dotar de equipos especializados y establecer los procedimientos requeridos para la implementación de esta Ley y del Subsistema Especializado para la Protección Integral de la Primera Infancia.

SEGUNDA.- En el plazo noventa días contados desde la vigencia de esta Ley todas las instituciones con competencia directa en primera infancia y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán elaborar un plan operativo de implementación de la Política de Estado Prioritaria para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia y del Subsistema Especializado para la Protección Integral de la Primera Infancia, respetando las experiencias locales positivas y la pertinencia sociocultural y territorial.

TERCERA. - En el plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta ley, el Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia deberá homologar las metodologías, normas técnicas y demás instrumentos técnicos necesarios

para la efectiva aplicación de los procedimientos de articulación interinstitucional determinados en la presente ley.

CUARTA. - En el plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta ley, se creará el sistema integrado homologado de información georeferenciada de las unidades de atención de salud, desarrollo infantil y educación inicial de la primera infancia, proceso que será liderado por el Consejo Técnico Interinstitucional Nacional para la Primera Infancia, en coordinación con la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil.

QUINTA. - El Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá incrementar progresivamente la cobertura de sus programas para niñas y niños hasta los 3 años de edad, en función de la demanda y capacidad instalada. **En el plazo máximo de cinco años se deberá cubrir la totalidad de la población objetivo.**

SEXTA. - El Ministerio de Educación deberá incrementar la cobertura para el ingreso y permanencia de las niñas y los niños desde los tres años de edad en educación inicial. En el plazo máximo de cinco años se deberá cubrir la totalidad de la demanda.

SÉPTIMA. - En el plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberán homologar el enfoque y la propuesta pedagógica que utilizarán en la atención para la primera infancia a nivel nacional.

OCTAVA. - En el plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta Ley, las instituciones con competencia directa en materia de primera infancia realizarán los ajustes reglamentarios, administrativos, programáticos y otros que sean necesarios para el debido cumplimiento de los fines de esta Ley.

NOVENA. - Los recursos para la implementación de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia deberán constar de manera obligatoria de forma anual en el Presupuesto General del Estado.

DÉCIMA. - En el plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta ley el Presidente de la República expedirá el Reglamento.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad, atención prioritaria e interés superior del niño, con enfoque de primera infancia, de discapacidad y de género;”

SEGUNDA. - Sustitúyase el literal m) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“m) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención a la primera infancia respondiendo a los lineamientos y componentes de la Política de Estado Prioritaria para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia, de acuerdo a sus roles y competencias;”

TERCERA. - Añádase los literales n) y o) en el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con el siguiente texto:

“n) Incluir dentro de sus planes cantonales de desarrollo y ordenamiento territorial, acciones, estrategias, indicadores y presupuesto para la implementación de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia

o) Las demás establecidas en la Ley”.

CUARTA. - Sustitúyase el literal f) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación, equidad, atención prioritaria e interés superior del niño, con enfoque de primera infancia, de discapacidad y de género”.

QUINTA. - Sustitúyase el literal w) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“w) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención a la primera infancia respondiendo a los lineamientos y componentes de la Política de Estado prioritaria para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia, de acuerdo a sus roles y competencias;”.

SEXTA. - Añádase los literales x), y), y z) en el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con el siguiente texto:

“x) Incluir dentro de sus planes cantonales de desarrollo y ordenamiento territorial, acciones, estrategias, indicadores y presupuesto para la implementación de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia;

y) Liderar las mesas interinstitucionales e intersectoriales cantonales para la primera infancia; y,

z) Las demás establecidas en la ley”.

SÉPTIMA. - Sustitúyase el literal f) artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“f) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos con énfasis en los prestados a las niñas y los niños de la primera infancia y propiciar la organización de la ciudadanía en la parroquia;”

OCTAVA. - Sustitúyase el literal j) artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“j) Prestar los servicios públicos que les sean expresamente delegados o descentralizados con criterios de calidad, eficacia y eficiencia; y observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, atención prioritaria e interés superior del niño, con enfoque en primera infancia, previstos en la Constitución;”

NOVENA. - Sustitúyase el literal l) artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“l) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de su circunscripción territorial en mingas o cualquier otra forma de participación social, para la realización de obras de interés comunitario, con énfasis en aquellas necesarias para garantizar la protección y desarrollo integral de la primera infancia”.

DÉCIMA. - Sustitúyase el literal o) artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“o) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención a la primera infancia respondiendo a los lineamientos y componentes de la Política de Estado Prioritaria para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia, de acuerdo a sus roles y competencias;”.

DÉCIMA PRIMERA. - Añádase los literales p), q), y r) en el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con el siguiente texto:

“p) Incluir dentro de sus planes parroquiales de desarrollo y ordenamiento territorial, acciones, estrategias, indicadores y presupuesto para la implementación de la Política Prioritaria para la Protección y Desarrollo Integral de la Primera Infancia;

q) Liderar las mesas interinstitucionales e intersectoriales parroquiales para la primera infancia;
y,

r) Las demás que determine la ley”.

DÉCIMA SEGUNDA. - Sustitúyase el literal f) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación, equidad, atención prioritaria e interés superior del niño, con enfoque de primera infancia, de discapacidad y de género;”

DÉCIMA TERCERA. - Sustitúyase el literal m) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano garantizando la protección a la primera infancia, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

DÉCIMA CUARTA. - Sustitúyase el literal p) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“p) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano priorizando aquellas orientadas a la primera infancia;”

DÉCIMA QUINTA. - Sustitúyase el literal u) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“u) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención a la primera infancia respondiendo a los lineamientos y componentes de la Política de Estado prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, de acuerdo a sus roles y competencias”.

DÉCIMA SEXTA. - Añádase los literales v), w) y x) en el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con el siguiente texto:

“v) Incluir dentro de sus planes cantonales de desarrollo y ordenamiento territorial, acciones, estrategias, indicadores y presupuesto para la implementación de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia;

w) Liderar las mesas interinstitucionales e intersectoriales parroquiales para la primera infancia;
y,

x) Las demás que establezca su estatuto de autonomía y la ley”.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Sustitúyase el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con el siguiente texto:

“Artículo 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria. De ese diez por ciento (10%) se asignará obligatoriamente un porcentaje específico a la implementación de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia, que responderá a las necesidades territoriales de cada cantón.

La inobservancia del cumplimiento de estos estándares en la ejecución presupuestaria será objeto de control, evaluación y sanción por parte de la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la normativa correspondiente”.

DÉCIMA OCTAVA. - Sustitúyase el literal d) del artículo 328 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“d) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; si no se asigna como mínimo el diez por ciento (10%) del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria; y si de ese diez por ciento (10%) no se asigna obligatoriamente un porcentaje específico a la implementación de la política prioritaria para la protección y desarrollo integral de la primera infancia.”

DÉCIMA NOVENA. - Sustitúyase el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, por el siguiente:

“Artículo. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos. - Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y, de la Política de Estado de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos, especialmente aquellos relacionados a la protección y desarrollo de la primera infancia.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, incluido aquellas que brindan servicios a la primera infancia; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil”.

VIGÉSIMA. - Añádase el artículo 208.1 luego del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el siguiente texto:

“Artículo 208.1.- Los candidatos deberán incluir en sus programas de gobierno y planes de trabajo un componente específico relacionado a la protección y desarrollo integral de la primera infancia”.

VIGÉSIMA PRIMERA. - Sustitúyase el artículo 195 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Artículo 195.- Funciones de la entidad rectora de la inclusión económica y social en materia de primera infancia y niñez y adolescencia. - La entidad rectora de la inclusión económica y social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, y exigir de los organismos responsables su cumplimiento;*
- b) Definir y evaluar el cumplimiento de la Política de Estado de Protección y Desarrollo Integral para la Primera Infancia, y exigir de los organismos responsables su cumplimiento;*
- c) Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento;*

- d) Establecer los Comités de Asignación Familiar, determinar la jurisdicción de cada uno y designar a los miembros que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en este Código;
- e) Designar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos, asumidos por el Estado Ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes;
- f) Proponer a los representantes del Estado Ecuatoriano ante organismos internacionales del área de niñez y adolescencia, considerando candidatos que por su experiencia garanticen una representación adecuada;
- g) Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con los niños, niñas y adolescentes, especialmente los relacionados con la primera infancia”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Artículo 205.- Naturaleza Jurídica. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes; especialmente de los niños y niñas de la primera infancia, en el respectivo cantón”.

VIGÉSIMA TERCERA. - Sustitúyase los literales a), e), f) y g) del artículo 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes, especialmente de los niños y niñas de la primera infancia dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;

e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños y niñas de la primera infancia, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;

f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes, especialmente las perpetradas en contra de niños y niñas de la primera infancia;

g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niños y adolescentes, especialmente los de los niños y niñas de la primera infancia; y, “

VIGÉSIMA CUARTA. - Sustitúyase el literal o) del artículo 211 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto:

“o) Las demás que se establezcan en este Código, en la Ley Orgánica de Protección y Desarrollo Integral para las Niñas y los Niños de la Primera Infancia, reglamentos, resoluciones e instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento”.

VIGÉSIMA QUINTA. - Agréguese los artículos 213.1 y 213.2 luego del artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el siguiente texto:


“Artículo 213.1.- Atribuciones de la Autoridad de Inclusión Económica y Social. - Ejercer las potestades sancionatoria y de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan.

Artículo 213.2.- Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva. - Para la aplicación de sanciones y el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas, multas, y demás valores adeudados, se establece la potestad coactiva, que la ejercerá la Autoridad de Inclusión Económica y Social. Una vez ejecutoriada la resolución administrativa, se emitirá la orden de pago, la cual, de no ser pagada, será cobrada por la vía coactiva, conforme lo contemplado en el Código Orgánico Administrativo y normativa pertinente”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
DALTON EMORY BACIGALUPO BUENAVENTURA	 #firmado: #asambleaecuador por: DALTON EMORY BACIGALUPO BUENAVENTURA

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA




FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
LIGIA DEL CONSUELO VEGA OLMEDO	 <p>firmado electrónicamente por: LIGIA DEL CONSUELO VEGA OLMEDO</p>





FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Jorge Farah Abedrabbo García	 Firmado electrónicamente por: JORGE FARAH ABEDRABBO GARCIA



Nathalie Arias


Asambleísta Nacional 

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA






FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
MANUEL MEDINA QUIZHPE	 Firmado electrónicamente por: MANUEL ASUNCION MEDINA QUIZHPE

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
ALEJANDRO JARAMILLO GÓMEZ	 Firmado electrónicamente por: CESAR ALEJANDRO JARAMILLO GOMEZ



Nathalie Arias

Asambleísta Nacional 


--	--

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA






FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
ESTEBAN TORRES COBO	 Firmado electrónicamente por: LUIS ESTEBAN TORRES COBO





FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Ramiro Vladimir Narváez Garzón	 <small>Firmado electrónicamente por:</small> RAMIRO VLADIMIR NARVAEZ GARZON




NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”


NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>firmado electrónicamente por: MARCO STALIN TROYA FUERTES</p>



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
SANTOS SABANDO XAVIER ADOLFO	 Firmado electrónicamente por: XAVIER ADOLFO SANTOS SABANDO




NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA




NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: DARWIN STALIN PEREIRA CHAMBA</p>



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”


NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: EDUARDO ISRAEL MENDOZA HURTADO</p>



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”





NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
WILMA ANDRADE MUÑOZ	 Firmado electrónicamente por: WILMA PIEDAD ANDRADE MUNOZ



NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA









FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: LUIS PATRICIO CERVANTES VILLALBA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDY RAMIRO ROJAS CUENCA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ELIAS JACHERO ROBALINO</p>
	<p>RINA ASUNCION CAMPAIN BRAMBILLA</p>  <p>Firmado digitalmente por RINA ASUNCION CAMPAIN BRAMBILLA Fecha: 2023.04.13 10:18:40 -05'00'</p>










FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: EITEL JAMES ZAMBRANO ORTIZ</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA JOSE PLAZA GOMEZ DE LA TORRE</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: BYRON VINICIO MALDONADO ONTANEDA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: BRIANA ALEJANDRA VILLOA VERA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: ANA ELEN CORDERO CUESTA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: JUAN FERNANDO FLORES ARROYO</p>



	 <p>Firmado electrónicamente por: GUIDO ALBERTO CHIRIBOGA HIGH</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: JORGE WASHINGTON PINTO DAVILA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: BLANCA LUCRECIA SACANCELA QUISHPE</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: VANESSA LORENA FREIRE VERGARA</p>
	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO RAMIRO VELASCO ERAZO</p>

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica de Protección y Desarrollo Integral para las Niñas y los Niños de la Primera Infancia

Proponente de la iniciativa legislativa: Nathalie Andrea Arias Arias

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

- 1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
- 2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
 - Grupos de atención prioritaria
 - Niños/niñas y adolescentes
- 3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

- 4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

 - Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
 - Objetivo 6, Garantizar el derecho a la salud integral, gratuita y de calidad
 - Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
- 5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

 - Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
 - Objetivo 2, Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
 - Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

- 6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
 - _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

- 7. ¿Qué población se vería beneficiada?**
 - Grupos de atención prioritaria

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

- 8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
 - Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 - MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL
 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
- 9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO

Quito, 14 de abril de 2023

Para: Virgilio Saquicela
Presidente de la Asamblea Nacional

De: Nathalie Arias Arias
Asambleísta Nacional

Asunto: Alcance al trámite No. 435732, referencia: entrega proyecto de “Ley Orgánica de Protección y Desarrollo Integral para las Niñas y los Niños de la Primera Infancia”.

De mi consideración:

De conformidad con los artículos 134, número 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54, número 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el 13 de abril de 2023, ingresé el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA, el mismo que cuenta con las firmas de respaldo, sin embargo, me permito remitir las firmas de los colegas asambleístas que posteriormente se sumaron a esta iniciativa.


Atentamente,



As. Nathalie Arias Arias
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”


NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
DANIEL NOBOA AZIN	 Firmado electrónicamente por: DANIEL ROY GILCHRIST NOBOA AZIN



NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
	 <p>Firmado electrónicamente por: NATHALIE MARIA VITERI JIMENEZ</p>




Nathalie Arias

Asambleísta Nacional 

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA



FIRMAS DE RESPALDO PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA”

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
KAREN NOBLECILLA QUINTANA	 <p>Firmado electrónicamente por: KAREN GARDENIA NOBLECILLA QUINTANA</p>



NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA